

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-018/2018

DENUNCIANTES: JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO, JUAN JOSÉ FRANGIE SAADE, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADOS: DENISSE DURÁN GUTIÉRREZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A REGIDORA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN; EMPRESA WEST MEDIA CON RAZÓN SOCIAL ESPECTACULARES Y MEDIOS, S.A. de C.V., FRANCISCO GERARDO PADILLA ACEVES, JAVIER TRONCOSO, CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA COPICRIS, S.R. de L. de C.V. EN SU CALIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO MINERVA; REPRESENTANTE LEGAL DEL CONDOMINIO QUE ADMINISTRA EL EDIFICIO MINERVA; PARTIDOS ENCUENTRO SOCIAL, DEL TRABAJO Y MORENA; Y SANTOS RAMÍREZ PEÑALOZA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-037/2018.

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS VARGAS SUÁREZ

SECRETARIA RELATORA: LUISA CRISTINA TELLO GUDIÑO.
SONIA GÓMEZ SILVA.

Guadalajara, Jalisco, a veintiuno de junio del año dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para resolver en definitiva el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial registrado con las siglas y números **PSE-TEJ-018/2018**, formado con motivo de la remisión del expediente PSE-QUEJA-037/2018 integrado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con motivo de la denuncia presentada por Jesús Pablo Lemus Navarro y Juan José Frangie Saade en su carácter de candidatos a Presidente Municipal y suplente respectivamente en el Municipio de Zapopan, Jalisco, del Partido Movimiento Ciudadano, en contra de Denisse Durán Gutiérrez en su calidad de candidata a regidora del municipio de Zapopan, Jalisco; empresa West Media con razón social Espectaculares y Medios, S.A. de C.V.; Francisco Gerardo Padilla Aceves, Javier Troncoso y Constructora e Inmobiliaria Copicris, S. de R.L. de C.V. en su calidad de Propietarios del Edificio Minerva; Representante Legal del Condominio que administra el Edificio Minerva; así como el ciudadano Santos Ramírez Peñaloza; y los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo y Morena, estos tres últimos por culpa *in vigilando*, por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral del Estado de Jalisco, consistentes en propaganda con expresiones calumniosas.

R E S U L T A N D O

1. Denuncia. El día dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, los ciudadanos Jesús Pablo Lemus Navarro y Juan José Frangie Saade en su carácter de candidatos a Presidente Municipal y suplente respectivamente en el Municipio de Zapopan, Jalisco del Partido Movimiento Ciudadano, presentaron cada uno, escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de Denisse

Durán Gutiérrez en su calidad de candidata a regidora del municipio de Zapopan, Jalisco; la empresa West Media con razón social Espectaculares y Medios, S.A. de C.V.; Francisco Gerardo Padilla Aceves, Javier Troncoso, Constructora e Inmobiliaria Copicris, S. de R.L. de C.V., en su calidad de Propietarios del Edificio Minerva; Representante Legal del Condominio que administra el Edificio Minerva; así como el ciudadano Santos Ramírez Peñaloza; y los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo y Morena, estos tres últimos por culpa *in vigilando*, por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral del Estado de Jalisco, consistentes en propaganda con expresiones calumniosas.

2. Radicación, ampliación del plazo, requerimientos y orden de diligencias de investigación. El diecisiete de abril del dos mil dieciocho, la Secretaria Ejecutiva, emitió proveído en el que entre otros puntos, acordó: radicar las denuncias como Procedimiento Sancionador Especial otorgándole la clave PSE-QUEJA-037/2018; requerir a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Jalisco, a efecto de que informara el nombre del propietario del Edificio Minerva, así como al Partido Movimiento Ciudadano para que informara si los denunciados se registraron como candidatos para algún cargo de elección popular, de igual manera requirió a Denisse Durán Gutiérrez a efecto de que informara si contaba con permiso por parte del propietario del edificio para la fijación de la propaganda denunciada, así también ordenó llevar a cabo las verificaciones de la propaganda denunciada y de la coalición conformada por los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo y Morena, y amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De igual manera con motivo que los denunciantes señalan hechos que tienen relación con violaciones a la normatividad sobre propaganda electoral y que la misma debe de considerarse dentro del tope de gastos de precampaña, la instructora a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado, remitió mediante oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización del referido organismo electoral nacional, copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, por ser la autoridad competente para conocer y tramitar algunas de las conductas denunciadas en el presente procedimiento.

Además, la Secretaría Ejecutiva, ordenó realizar la certificación de la existencia y contenido de las notas periodísticas ubicadas en los sitios de internet: <https://www.informador.mx/jalisco/Chocan-Guadalajara-y-empresa-por-espectaculares-20180415-0096.html>, y <http://www.mural.com/aplicacioneslibre/default.aspx?id=1371014&md5=6c163c7d4106e675bec835a188768f&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>.

3. Diligencias de verificación y actas circunstanciadas. El diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, se efectuaron de manera separada las diligencias de verificación para constatar la existencia de la coalición “Juntos Haremos Historia” y de la propaganda denunciada, de lo cual se elaboraron las correspondientes actas circunstanciadas por el servidor público designado.

Asimismo se llevó a cabo con fecha diecisiete de abril del presente año, la verificación de los links <https://www.informador.mx/jalisco/Chocan-Guadalajara-y-empresa-por-espectaculares-20180415-0096.html>, y <http://www.mural.com/aplicacioneslibre/default.aspx?id=1371014&md5=6c163c7d4106e675bec835a188768f&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>.

[014&md5=6c163c7d4106e675bec835a188768f&ta=0dfdbac1765226904c16cb9ad1b2efe](#) de lo cual se elaboró la correspondiente acta circunstanciada por función de Oficialía Electoral designada.

4. Diligencia investigación, verificación y acta circunstanciada. El diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, la instructora ordenó llevar a cabo la verificación consistente en si el Edificio Minerva, ubicado en avenida Circunvalación Agustín Yáñez 2895, colonia Arcos Vallarta en esta ciudad, cuenta con régimen de condominio, la cual se realizó el veinte de abril del año que cursa, levantándose para ello el acta circunstanciada respectiva por el servidor público designado.

5. Requerimiento a los denunciantes y prevención. Con fecha dieciocho de abril del año en curso, la autoridad instructora requirió a los denunciantes a efecto de que informaran el nombre del representante legal de la empresa West Media con razón social Espectaculares y Medios S.A. de C.V., en un término de doce horas, bajo apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por no interpuesta la denuncia en contra de la citada empresa.

6. Cumplimiento a requerimiento. Los días diecinueve y veinte de abril del año dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito que suscribe Omar Vargas Amezcua en su calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano, así como el oficio DJ-6654/2018 signado por el Licenciado Alberto Rojas Hernández, en su carácter de Director Jurídico y de Comercio del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, además el escrito que suscribe Denisse Durán Gutiérrez, quienes dan contestación al requerimiento descrito en el resultando 2 de esta sentencia.

7. Admisión y emplazamiento. El veinte de abril del año dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto Electoral, acordó: admitir a trámite la denuncia y emplazar a los denunciantes y a los denunciados, a la audiencia de pruebas y alegatos.

Además, se ordenó la remisión de las constancias necesarias del expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto Electoral, para efecto de pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas.

8. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral. El veintidós de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes.

9. Emplazamiento a las partes. Los días veinticuatro y veinticinco de abril y primero de mayo todos del año dos mil dieciocho, como se aprecia en los acuses de recibo y constancias de notificación de los oficios números 2243/2018, 2244/2018, 2239/2018, 2238/2019, 2242/2018 y 2237/2018 suscritos por la Secretaria Ejecutiva, se emplazó a los denunciantes, con copia simple del acuerdo descrito en el resultando 7, así como a los denunciados Partido Encuentro Social, Partido del Trabajo, empresa West Media con razón social Espectaculares y Medios, S.A. de C.V. y el partido Morena.

Asimismo el veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, mediante la publicación en los estrados del recinto que ocupa la autoridad instructora fueron cumplimentados los oficios números 2240/2018, 2241/2018, 2245/2018, 2246/2018 y 2247/2018 en los que se ordenaba notificar a los

denunciados Denisse Duran Gutiérrez en su calidad de candidata a regidora del municipio de Zapopan, Jalisco, Francisco Gerardo Padilla Aceves, Javier Troncoso, Constructora e Inmobiliaria Copicris, S.A. de R.L. de C.V. en su calidad de propietarios del Edificio Minerva, Representante Legal del Condominio que administra el Edificio Minerva.

10. Diligencia de investigación, requerimiento y prevención. Con fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, el órgano instructor requirió a los denunciados para que dentro del término de doce horas proporcionaran el domicilio en donde emplazar al denunciado partido MORENA, bajo apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por no presentada la denuncia respecto al citado partido.

11. Se difiere audiencia, ordena emplazar y señala fecha para audiencia. El día veintiocho de abril del año que transcurre, la autoridad instructora al tener conocimiento que los denunciados desconocían el domicilio para llevar a cabo el emplazamiento al denunciado partido Morena, ordenó en base las investigaciones propias de dicho órgano realizar la búsqueda del mencionado domicilio levantando para ello el acta circunstanciada, lo cual aconteció el mismo día veintiocho de abril de la anualidad en curso, procediéndose a su vez a ordenar el emplazamiento al supracitado denunciado partido Morena, señalando el día siete de mayo del año en curso, a las once horas con un minuto para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

12. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El siete de mayo del año dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de la queja identificada con el número de expediente PSE-QUEJA-037/2018, de la cual se elaboró el acta circunstanciada correspondiente.

13. Remisión del expediente PSE-QUEJA-037/2018, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. El día once de mayo del año dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número 2779/2018 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-037/2018, así como el respectivo informe circunstanciado que contiene: la relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; las diligencias que se realizaron; las pruebas aportadas por las partes así como las actuaciones realizadas y las conclusiones sobre la queja.

14. Acuerdo de turno a ponencia. El once de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley José de Jesús Angulo Aguirre, emitió un acuerdo en el que por razón del turno, remitió las constancias del Procedimiento Sancionador Especial registrado con el número de expediente PSE-TEJ-018/2018, para el análisis de la integración y en su caso, elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a la ponencia del Magistrado Tomás Vargas Suárez.

15. Remisión a ponencia. En la fecha referida en el punto anterior, a través del oficio SGTE-602/2018, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en acatamiento del acuerdo citado en el párrafo precedente, remitió los autos originales del expediente de mérito, radicándose el mismo mediante acuerdo de fecha doce de mayo de este año en la ponencia del Magistrado Tomás Vargas Suárez.

16. Acuerdo repone procedimiento. El catorce de mayo del año de dos mil dieciocho, este Órgano Jurisdiccional, emitió un acuerdo mediante el cual, se ordenó la reposición del

procedimiento sancionador a partir del emplazamiento a las partes, toda vez que se encontraron deficiencias en la tramitación del mismo, por lo que se ordenó regresar el expediente a la autoridad instructora y reponer el trámite.

17. Acuerdo requerimientos en atención a la orden de reposición de procedimiento del Tribunal Electoral. El quince de mayo de este año, la autoridad instructora ordenó una serie de diligencias de investigación, a través de las cuales requirió a la empresa West Media con razón Espectaculares y Medios S.A. de C.V., al representante legal del Edificio Minerva y al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, información necesaria para la instrucción del presente procedimiento sancionador especial.

18. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiuno de mayo de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, emitió acuerdo de admisión y emplazamiento al denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos mediante oficios 3325/2018 y 3326/2018, y los denunciados a través de los diversos 3327/2018, 3328/2018, 3329/2018, 3330/2018, 3331/2018, 3332/2018, 3333/2018, 3334/2018, 3335/2018, 3336/2018.

Además, mediante oficio 3310/2018, se solicitó al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Baja California, girara instrucciones a efecto de que se llevara a cabo el emplazamiento del ciudadano Santos Ramírez Peñalosa, también llamado al procedimiento sancionador especial, no obstante la autoridad encargada de la notificación referida, informa y remite constancias de la imposibilidad emplazar al denunciado de manera personal en razón a la inexistencia del domicilio.

19. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El catorce de junio del año dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de la queja identificada con el número de expediente PSE-QUEJA-037/2018, de la cual se elaboró el acta circunstanciada correspondiente.

20. Devolución de constancias al Tribunal Electoral. El día quince de junio del año dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número 4877/2018 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-037/2018, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha catorce de mayo del año en curso, y toda vez que se encontraba debidamente integrado, se reservaron los autos para efecto de formular el proyecto de resolución, mismo que en esta sesión pública se somete al Pleno de este Tribunal El, dentro del plazo que establece el artículo 474 bis, párrafo 3, fracción V del código en la materia.

C O N S I D E R A N D O:

I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **ejerce jurisdicción** en materia electoral en el Estado de Jalisco, por tanto, **es competente** para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial, de conformidad a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de

Jalisco y 1º, párrafo 1, fracción III y 474 y 474 bis, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Lo anterior, en razón de que las documentales que integran el expediente, se refieren a una denuncia presentada en contra de Denisse Durán Gutiérrez en su calidad de candidata a regidora del municipio de Zapopan, Jalisco; empresa West Media con razón social Espectaculares y Medios, S.A. de C.V.; Francisco Gerardo Padilla Aceves, Javier Troncoso, Constructora e Inmobiliaria Copicris, S. de R.L. de C.V. en su calidad de Propietarios del Edificio Minerva; Representante Legal del Condominio que administra el Edificio Minerva; así como el ciudadano Santos Ramírez Peñaloza; y los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo y Morena, estos tres últimos por culpa *in vigilando*, por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral del Estado de Jalisco, consistentes en propaganda con expresiones calumniosas.

II. De la procedencia. Ahora bien, previo del estudio de los hechos contenidos en los escritos de denuncia, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento sancionador especial, lo dispuesto por el artículo 471, fracción II, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, que prevé que dentro de los procesos electorales se instruirá el referido procedimiento, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. ...
- II. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código;** o
- III. ...

Además, conforme al artículo 472, punto 2, del código de la materia, en el que se establece que **se entenderá por**

calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En el presente caso, existen dos denuncias de hechos, por considerar que la propaganda política electoral que se atribuye a los denunciados, contraviene las normas de propaganda electoral establecidas para los partidos políticos y sus candidatos, por la probable utilización de calumnias, así como por la culpa *in vigilando* atribuida a los partidos señalados, y la inobservancia a las disposiciones contenidas en la Ley General como en el Código de la materia, por parte de los ciudadanos y personas morales denunciadas.

III. De los hechos denunciados. Del análisis de los dos escritos de denuncia presentados en idénticas circunstancias, se desprende que los denunciantes basan su queja en los hechos que se transcriben de manera textual a continuación:

“...HECHOS

...

II. Caso concreto

El hecho que motiva la denuncia es la colocación de una manta de excesivas dimensiones en la zona Metropolitana de Guadalajara (a la cual pertenece el municipio de Zapopan), sobre la estructura del edificio y pudiéndose observar a Denisse Duran Gutiérrez, aspirante a munícipe por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo y Morena, observando la coalición del objeto ahora denunciado.

De conformidad con el registro de candidaturas presentado por la coalición ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mismo que obra en la dirección electrónica http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/proceso_2018/docs/registrocandidatos/iepc/municipes_iepc_2018.pdf y cuya certificación se solicita a esta autoridad electoral, se advierte que Denisse Duran Gutiérrez se encuentra en el lugar dos de la lista de munícipes registrados para Zapopan, Jalisco.

La afirmación anterior, es así ya que hay registros fotográficos respecto de la persona señalada, en el lugar y momento exacto de la colocación de la manta denunciada, tal y como se puede observar en la imagen siguiente.

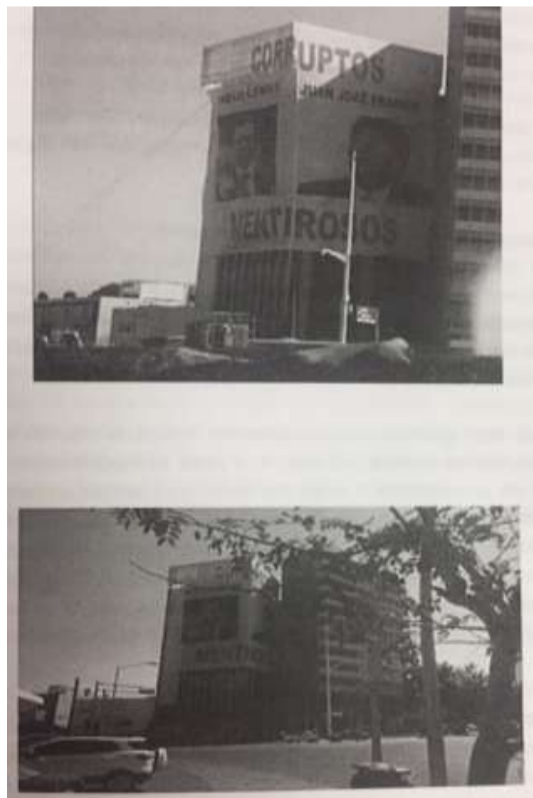


La imagen que antecede fue tomada en el edificio ubicado en el número 2895 de la avenida Circunvalación Agustín Yáñez, en la colonia Arcos Vallarta, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, lugar donde se colocó la manta materia de la presente queja; asimismo se puede observar a la ciudadana denunciada y que se presume como responsable de la comisión de este ofensivo e ilegal acto.

La fotografía será adjuntada al presente escrito como medio de prueba.

I. Existencia y contenido de la manta exhibida en la estructura de un edificio.

La colocación de propaganda denostativa fue un hecho público y notorio, puesto que la manta objeto de la denuncia fue colocada en la estructura de un edificio en una de las vías más transitadas de la ciudad de Guadalajara (sic), Jalisco, tal y como se muestra a continuación:



Cabe señalar que el punto donde se colocó la manta, además de ser un edificio privado, cuyos permisos para la colocación de este tipo de publicidad con fines electorales se desconocen y deberán ser objeto de investigación, se encuentra ubicado en "La Minerva" un lugar de importante circulación de personas en el Municipio de Guadalajara; cabe señalar que esta lona que desprestigia mi nombre permaneció exhibiéndose todo el día, lo cual no solo genera un detrimento a la campaña electoral que enfrentare, si no como persona, generando desinformación entre electorado.

II. Descripción y análisis del contenido de la manta.

La manta colocada en la vía pública sobre un edificio en un lugar de gran afluencia de personas, aparte de contener la imagen, es decir una fotografía mía, y mi nombre, me acusa de dos cosas, la primera es mentir y la segunda

ser parte de algún tipo de acto de corrupción, sin hacer referencia a ninguna situación particular o hecho específico, mucho menos sin acreditar que los dichos respecto de mi persona sean ciertos.

Previo a continuar con el desarrollo de la presente queja, es importante mencionar que la Real Academia de la lengua define ambos conceptos de la siguiente forma.

Corrupción: En las organizaciones especialmente en las públicas, practica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.

Mentir: Faltar a lo prometido, quebrantar un pacto

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que los denunciados tratan de comunicar a la sociedad es que supuestamente ha fallado como servidor público ya que ha sacado provecho a través de quebrantar pactos, situación que ningún modo es verdad, mucho menos se encuentra probado.

Dichas acusaciones son graves, especialmente en el contexto actual de nuestro país, donde el tema, como señalé, es sensible para la ciudadanía, por lo que resulta grave a través de una manta o lona de excesivas dimensiones y colocada en un punto de gran afluencia en la Zona Metropolitana de Guadalajara, a la cual pertenece el municipio que aspiro a gobernar, y respecto del cual la denunciada es candidata y durante el periodo de intercampañas, se exhiba mi imagen a fin de calumniarse de manera pública, sin tener pruebas o referir a hechos reales, y sin duda, sin que existan declaraciones previas ante las instancias y autoridades competentes.

De manera que ante el contexto señalado, la manta materia de la denuncia solo se puede calificar como propaganda que beneficio a los candidatos de los institutos políticos denunciados puesto que influencia en la decisión del electorado al descalificarme como ciudadano y servidor público.

Por otro lado y concatenando con los medios de prueba que se ofrecen, el medio noticioso “el informador MX”, a través de la liga de internet: <https://www.informador.mx/jalisco/Chocan-Guadalajara-y-empresa-por-espectaculares-20180415-0096.html> asegura que Denisse Duran Gutiérrez en su calidad de representante legal de la empresa West Media, confirmó contar con permisos para la colocación de dicha manta.

Al respecto cabe insistir que la mencionada ciudadana, también es candidata a munícipe por la coalición “Juntos Haremos Historia” al ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, situación que no se puede ignorar, por el contexto de los hechos denunciados. Aunado que la empresa West Media, contaba con los permisos, se trata de una interferencia en el proceso electoral de un apersona moral.

Por su parte, el periódico mural en su sitio de internet “mural.com” asegura contar con copia del permiso que avala la coalición de una manta para tres caras con medidas de 15 x 23 y 18 x 26, tal y como se muestra en el siguiente link de internet <https://mural.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=137101&md5=6c163c7d4106e7e675bec835a188768f&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>

De la relación de ambas noticias se desprende el reconocimiento por parte de Denisse Duran Gutiérrez de haber colocado la manta materia de la presente queja, situación que fue demostrada con anterioridad en la foto que se exhibe en el cuerpo de la queja.

De esta forma acredito que la manta denunciada contiene expresiones que lo único que se pretende es afectar mi honor e imagen pública, a partir de señalamientos sin fundamento ni justificación alguna, como son las expresiones “**CORRUPTOS**” y “**MENTIROSOS**”, asociados a una fotografía en la que aparece con absoluta claridad la imagen de mi cara y mi nombre, propaganda que fue confeccionada con la finalidad de denostar mi imagen pública, esto en un contexto dentro del proceso electoral, en el que aún no inician las campañas electorales y que además se difunde fuera del Municipio de Zapopan, y que se estima responsable por la difusión a una candidata opositora. Por lo que se debe considerar que constituye una propaganda con fines electorales, que calumnia y que además busca desprestigiar mi candidatura, lo que implicaría un acto anticipado de campaña de manera

negativo, es decir, no para promocionar o posicionar una candidatura, sino para atacar y desprestigiar otra.

v. Temporalidad en la que ocurren los hechos.

Es importante que la autoridad electoral observe que actualmente el Proceso Electoral Local 2017-2018 se encuentra en un periodo denominada intercampaña, esto hasta el 29 de abril de 2018, fecha en la que inicia el periodo de campaña.

Al respecto, al resolver el SUP-REP-108/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló que dicho periodo **no es para la competencia electoral**, ya que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la Jornada Electoral y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular.

Ahora bien el acuerdo INE/CG112/2018, de rubro “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN RESPUESTA A LAS CONSULTAS REALIZADAS POR MORENA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, RELACIONADAS CON EL PERIODO DE INTERCAMPAÑAS” indica expresamente que quienes serán candidatos no podrán realizar actos de proselitismo, tales como reuniones públicas, asambleas, marchas o eventos de otra naturaleza, en donde se promuevan ante el electorado; asimismo, no podrán hacer un llamado expreso e inequívoco al voto en favor de ellos o **en contra de otra fuerza política o candidatura**, por cualquier medio de difusión.

III. Culpa in vigilando de los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo y Morena.

Se denuncia también a los partidos referidos en virtud de su responsabilidad por *culpa in vigilando*, ya que faltaron a la normativa electoral local en virtud de contravenir la tesis **XXXIV/2004 DE RUBRO PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Toda vez que incumplieron el deber de ciudadano de valer que se su precandidata (y eventual candidata) no violente la normativa electoral y en consecuencia es responsable de los actos desplegados por su precandidato.

CONCLUSIONES

Por lo hasta aquí expuesto se puede concluir lo siguiente:

- El 15 de abril de 2018, durante casi todo el día se exhibió en un edificio privado una manta de proporciones excesivas con la que se buscaba calumniarme y afectar mi imagen, cuya presunta responsable es Denisse Duran Gutiérrez, candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia” de acuerdo a las fotografías que exhibimos y las notas periodísticas que señalamos.
- De acuerdo con la página del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco Denisse Duran Gutiérrez, se encuentra propuesta como candidata municipal por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los institutos políticos denunciados y a la vez funge como representante legal de la persona moral West media, quién supuestamente autorizó la colocación de la manta.
- Que son los responsables directos de la coalición de una manta que denigra y que hace un llamado inequívoco a no votar por mi persona en los futuros comicios electorales.
- Se llevó a cabo un acto, que per se es ilegal, puesto que estamos en la etapa de campaña.
- Que fue un hecho notorio y público puesto que algunos medios publicaron al respecto ya que fue exhibida en una de las vías de mayor circulación.
- Que fue colocada a unos días que el instituto electoral local, sesione respecto de la procedencia de las candidaturas.

MEDIDA CAUTELAR BAJO LA FIGURA TUTELA PREVENTIVA

Si bien la manta denunciada ya fue retirada, solicitó a esa autoridad se dicte la tutela preventiva a efecto que sean apercibidas las personas denunciadas a fin de evitar que se comenten actos similares en una futura ocasión y que se genere aún más detrimento a mi persona y a mi futura candidatura; robustece mi petición la Jurisprudencia 14/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En el caso de que esa autoridad electoral finque responsabilidad a los denunciados, el presente apartado se encuentra su razón de ser en dos momentos:

1. Denisse Duran Gutiérrez, al encontrarse propuesta como candidata por la coalición denunciada llevó a cabo un gasto en el periodo de intercampañas el cual debe ser sumado al tope de gastos de campaña en el momento que se actualice la revisión de su contabilidad.
2. Existe la posibilidad latente que la denunciada así como la coalición incoada, hayan recibido una aportación de ente prohibido, como lo es una persona moral, en este caso "West Media", situación que violaría el artículo 401, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Se solicita que la autoridad electoral realizar, entre otras, las siguientes diligencias de investigación en términos de lo previsto en la segunda parte del párrafo del artículo del Código Electoral y Participación Social del Estado de Jalisco; las diligencias que se solicitan son las siguientes:

- Solicitar al Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, si obran dentro de sus archivos el permiso de colocación de propaganda de acuerdo a lo establecido en el artículo del Reglamento de Anuncios del municipio.
- Solicitar al Secretario Ejecutivo, con fundamento en el artículo 143, numeral 2, fracción XXXIV, certifique la existencia y contenido de las nota periodísticas ubicadas en los sitios der Internet;

<https://www.informador.mx/jalisco/Chocan-Guadalajara-y-empresa-por-espectaculares-2018415-0096.html>

<https://www.mural.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1371014&md5=6c163c7d4106e7e675bec835a188768&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>

- Confirmar que dentro de los archivos de dicho instituto se encuentra el registro del suscrito como candidato a munícipe por Movimiento Ciudadano, así como el propuesto por la coalición denunciada respecto a Denisse Duran Gutiérrez.
- Requerir a la administración del edificio que fue utilizado para exhibir la manta, a efecto de saber su procedencia, es decir si se trata de un inmueble privado o uno de carácter público.

Respecto de las diligencias de investigación antes señaladas, es **preciso señalar la facultad constitucional y legal de investigación que tiene este H. Instituto Electoral, para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de la presente denuncia;** por lo tanto, en este acto se requiere dicha Autoridad electoral para que recabe aquellas probanzas necesarias para la resolución de esta queja respecto, resulta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante XX/2011, bajo el Rubro: ***"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"***.

PRUEBAS

- i. **TÉCNICAS.** Consistente en al dispositivo de almacenamiento (USB/CD) que se anexa a la presente denuncia, en el que se incluyen las fotografías y

videos del hecho acontecido y en el cual se puede constatar la participación de Denisse Duran Gutiérrez.

Es preciso señalar que en el dispositivo de almacenamiento tipo USB que se acompaña, se alojan dos archivos de audio y video, el primero que contiene una grabación tomada el día quince de abril de dos mil dieciocho, con una duración aproximada de 33 treinta y tres segundos mismos que contextualizando a continuación:

Video 1

El video esta tomado en la vía pública desde la parte frontal del edificio marcado con el número 2895 de la calle Circunvalación Agustín Yáñez, en la colonia Vallarta Poniente en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, a partir del segundo 10 diez, se aprecia a la denunciada DENISSE DURAN GUTIÉRREZ hablando por teléfono, vestida de pantalón deportivo y blusa negra con lentes oscuros, en el área de ingreso al edificio en el que se colocó la propaganda denunciada, después a partir del segundo 23 veintitrés, se advierte el contenido de la propaganda denunciada.

El segundo video, tiene una duración de 32 treinta y dos segundos, mismos que se describe a continuación:

Video 2

El video esta tomado en la vía pública desde la parte frontal del edificio marcado con el número 2895 de la calle Circunvalación Agustín Yáñez, en la colonia Vallarta Poniente en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, a partir del segundo 10 diez, se aprecia a la denunciada DENISSE DURAN GUTIÉRREZ vestida de pantalón deportivo y blusa negra con lentes oscuros, en las escaleras del ingreso al edificio en el que se colocó la propaganda denunciada al parecer grabando con un teléfono celular.

Con estos videos adminiculándolos con el resto de los medios de prueba ofertados, permite concluir que la candidata DENISSE DURAN GUTIÉRREZ, fue la responsable de colocar la propaganda denunciada en el presente documento.

Esta prueba se relaciona con lo manifestado en el apartado de HECHOS.

ii. DOCUMENTAL PÚBLICA. La certificación que esa autoridad lleve a cabo respecto del contenido de las páginas de Internet:

<https://www.informador.mx/jalisco/Chocan-Guadalajara-y -empresa-por-espectaculares-018415-0096.html>
<https://www.mural.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1371014&md5=6c163c7d4106e7e675bec835a188768&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>

Esta prueba se relaciona con lo manifestado en el apartado de HECHOS.

iii. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación de hechos levantada por el licenciado Juan Diego Ramos Uriarte, notario público número 115 del municipio de Guadalajara, Jalisco, la cual se acompaña a la presente denuncia.

Esta prueba se relaciona con lo manifestado en el apartado de HECHOS.

iv. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Consistentes en todas y cada una de las diligencias solicitadas en el apartado anterior, así como cualquier otra que dicha autoridad estime pertinente realizar.

Esta prueba se relaciona con lo manifestado en el apartado de HECHOS.

v. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente, la primera, en la aplicación del derecho enunciado en el presente escrito y demás relacionado al caso; la segunda, que es la humana, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprendan de actuaciones, en todo lo que favorezcan a la parte que represento.

Esta prueba se relaciona con lo manifestado en el apartado de HECHOS.

vi. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que actúe en el procedimiento sancionador que se inicie con motivo de la presente denuncia, en cuanto beneficie a los intereses de la parte que represento.

Esta prueba se relaciona con lo manifestado en el apartado de HECHOS.

DOMICILIO DE LOS DENUNCIADOS:

Los denunciados pueden ser emplazados en los domicilios siguientes:

a) EL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA). En la finca marcada con el número 1827 de la calle Jesús Angulo en la colonia Ladrón de Guevara en el municipio de Guadalajara, Jalisco y/o en cualquier otro que tenga registrado ante el Instituto Electoral.

b) EL PARTIDO DEL TRABAJO. En la finca marcada con el número 333 de la calle Francisco Zarzo en la colonia Artesanos en el municipio de Guadalajara, Jalisco y/o en cualquier otro que tenga registrado ante ese Instituto Electoral.

c) EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL. En la finca marcada con el número 1244 de la calle López Cotilla en la colonia Americana en el municipio de Guadalajara, Jalisco y/o en cualquier otro que tenga registrado ante ese Instituto Electoral.

d) DENISSE DURÁN GUTIÉRREZ, En el domicilio identificado con el número 117 de la avenida Adolfo López Mateos en la colonia Vallarta Poniente, en el municipio de Guadalajara, Jalisco y/o en el que dicha candidata haya proporcionado al momento de presentar su solicitud de registro respectiva.

e) FRANCISCO GERARDO PADILLA ACEVES Y QUIÉN O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS. En el edificio que se encuentra en el número 2895 de circunvalación Agustín Yáñez, colonia Arcos Vallarta, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, y/o en el identificado con el número 117 de la avenida Adolfo López Mateos en la colonia Vallarta Poniente, en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

f) AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONDOMINIO QUE ADMINISTRA. En el edificio que se encuentra en el número 2895 de circunvalación Agustín Yáñez, colonia Arcos Vallarta, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, denominado "EDIFICIO MINERVA".

g) AL REPRESENTANTE LEGAL DEL LA EMPRESA DENOMINADA "WEST MEDIA". En el domicilio ubicado en Avenida López Mateos Sur número 117, Colonia Vallarta Poniente, en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por denunciados los hechos que resultan violatorios de la normatividad electoral, atribuibles a los denunciados.

SEGUNDO. Dictar las medidas cautelares en tutela preventiva necesarias en los términos antes referidos.

TERCERO. En el momento procesal oportuno se sancionara a los sujetos responsables.

CUARTO. Dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que, en caso de determinar la actualización una infracción en materia electoral, se impongan las consecuencias y sanciones respectivas en materia de fiscalización.

Guadalajara Jalisco a 6 de abril del 2018.
Juan Pablo Lemus Navarro

..."

De las transcripciones anteriores, en síntesis se desprende que los ciudadanos Jesús Pablo Lemus Navarro y Juan José Fragie Saade en su carácter de candidato propietario presidente y suplente para el Municipio de Zapopan, Jalisco, respectivamente del Partido Movimiento Ciudadano, presentaron una denuncia de hechos en contra de la ciudadana Denisse Durán Gutiérrez en su calidad de candidata a regidora del municipio de Zapopan, Jalisco; Empresa West Media con razón social Espectaculares y Medios, S.A. de C.V.; Francisco Gerardo Padilla Aceves, Javier Troncoso, Constructora e Inmobiliaria Copicris, S. de R.L. de C.V. en su calidad de Propietarios del Edificio Minerva; Representante Legal del Condominio que administra el Edificio Minerva; así como el ciudadano Santos Ramírez Peñaloza; y los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo y Morena, estos tres últimos por culpa *in vigilando*, por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral del Estado de Jalisco, consistentes en propaganda con expresiones calumniosas.

IV. *Litis*, método de estudio y marco jurídico. La *litis* en el presente procedimiento sancionador especial, se constriñe a determinar si de los hechos denunciados se actualiza la propaganda calumniosa, así como *culpa in vigilando* de los partidos políticos denunciados.

En mérito de lo anterior, el **método** que se abordará para dilucidar la *litis* en el presente asunto, consistirá en fijar el marco jurídico que rige los Procedimientos Sancionadores Especiales, las normas relativas a propaganda electoral y lo concerniente a las infracciones y sanciones, luego se procederá al análisis y la valoración de todas y cada una de las pruebas admitidas y que obran en autos, en los términos dispuestos por los artículos 462, 463, 463 bis, 473 y demás preceptos aplicables del citado código electoral, para verificar

la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron.

Marco Jurídico. Con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del año pasado, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas sufrieron modificaciones. En ese sentido, al ahora Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, se le suprimió la atribución de resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, conservando éste solo la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente, para que la declaración de la existencia o inexistencia de la violación sea competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Atendiendo a lo anterior, el marco jurídico aplicable al presente Procedimiento Sancionador Especial es el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

....

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 134. ...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente

de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar. Párrafo adicionado.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 440.

1. Las **leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores**, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) **Clasificación de procedimientos sancionadores** en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales sancionadores**, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
 - b) **Sujetos y conductas sancionables**;
 - c) **Reglas para el inicio, tramitación**, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
 - d) **Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral**, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y
 - e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:
 - I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
 - IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

...

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

...

b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;

...

h) Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 230.

...

3. Se **entiende por propaganda de precampaña** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidatos de quien es promovido.

4. El **precandidato** es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a las leyes aplicables, a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

...

Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. **Los partidos políticos;**
- II. Las agrupaciones políticas;
- III. **Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
- IV. **Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;**

...

Artículo 447.

1. Constituyen **infracciones de los partidos políticos** al presente Código:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General, así como por lo dispuesto en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los **aspirantes**, precandidatos y **candidatos** de partido político a cargos de elección popular al presente Código:

- VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los **partidos políticos**:
 - a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de hasta diez días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;
 - c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;
 - d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para las actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;
 - e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
 - f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el área metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y
 - g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de (sic) graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...

- III. **Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:**

- a). Con amonestación pública;
- b). Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara; y
- c). Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

...

- IV. **Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física y moral:**

- a) Con amonestación pública; a los dirigentes y afiliados a partidos políticos;
- b) Con multa de hasta quinientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; a los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquiera persona física en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la Ley General y este Código; o tratándose de la compra o adquisición de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

c) Con multa de hasta cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior; o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; y

Artículo 471.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Constituya propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencia y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, que no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Que la propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

II. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral** establecidas para los partidos políticos en este Código; o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 472.

...

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y

V. La denuncia sea evidentemente frívola.

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

7. La Secretaría contará con un plazo de 24 horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se requieran realizar diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, el plazo para la admisión o propuesta de desechamiento de la queja será de setenta y dos horas, contado a partir del momento en que reciba la denuncia, dentro del cual deberán de agotarse dichas diligencias.

8. Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como con el resultado de las diligencias de investigación que en su caso se hubieren realizado.

9. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 469, párrafo 4, de este Código.

Artículo 473.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo. Para el desahogo de la audiencia los

partidos políticos, personas morales o instituciones públicas, podrán acreditar a un representante.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 474.

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, así como un informe circunstanciado.

2. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas; y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

3. Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

4. Recibido el expediente, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco actuará conforme lo dispone el artículo siguiente.

De las disposiciones transcritas, se infiere las reglas para propaganda de precampaña, las **obligaciones de partidos políticos** así como de **ciudadanos**, militantes, aspirantes, y **candidatos** a cargos de elección popular y **personas físicas y morales**, y el procedimiento a seguir para la integración y tramitación que realiza el Instituto Electoral para el Procedimiento Sancionador Especial y la recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Además, también queda de manifiesto los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre los que están tanto los partidos políticos, los candidatos a cargos de elección popular, así como los ciudadanos y personas física o moral, en donde se destaca la realización de la difusión de propaganda política o electoral con contenido calumnioso.

También se encuentra el marco regulatorio y conceptual de los diferentes tipos de propaganda que se utilizan durante el periodo de precampaña.

En ese contexto, se debe precisar que en el procedimiento sancionador especial, es aplicable el principio de presunción de inocencia, cuyo marco constitucional vinculante, lo constituye el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al enunciar, en lo que interesa:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. a X (...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. a IX (...)

De la norma constitucional transcrita, se deduce que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático, que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

En ese sentido, la presunción de inocencia, es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental, que posee eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye en derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe de los hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; y por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo

procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba¹.

En el derecho administrativo sancionador electoral, como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia y la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 21/2013, bajo rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

En esa línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente, la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones con base al régimen probatorio vigente, por lo que es dable tenerlo en cuenta al momento de resolver el procedimiento sometido a estudio del Pleno de este Tribunal Electoral.

V. Relación de medios de prueba, valoración legal, diligencias de la autoridad instructora y demás documentación. Una vez establecido el marco normativo del Procedimiento Sancionador Especial y para cumplir con el método anunciado, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, así como de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral, y las constancias integradas en el expediente.

Relación de pruebas.

¹ CÁRDENAS RÍOSECO, Raúl F., *La Presunción de Inocencia*, Segunda Ed., Edit., Porrúa, México, 2006, p. 23

a) Los denunciantes Jesús Pablo Lemus Navarro y Juan José Frangie Saade, ofrecen los mismos medios de prueba, los que continuación de citan:

*“i. **TECNICAS.** Anexa a la presente denuncia, en el que se incluyen fotografías y videos acontecidos y en el cual se puede constatar la participación de Denisse Duran Gutiérrez*

Es preciso señalar que en el dispositivo de almacenamiento tipo USB que se acompaña, se alojan dos archivos de audio y video, el primero que contiene una grabación tomada el día quince de abril de dos mil dieciocho, con una duración aproximada de 33 treinta y tres segundos mismo que contextualizo a continuación:

Video 1

El video esta tomado en la vía pública desde la parte frontal del edificio marcado con el número 2895 de la calle Circunvalación Agustín Yáñez, en la colonia Vallarta Poniente en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, a partir del segundo 10 diez, se aprecia a la denunciada DENISSE DURAN GUTIÉRREZ hablando por teléfono, vestida con pantalón deportivo y blusa negra con lentes oscuros, en el área de ingreso del edificio en el que se colocó la propaganda denunciada, después a partir del segundo 23 veintitrés, se advierte el contenido de la propaganda denunciada

El segundo video, tiene una duración de 32 treinta y dos segundos, mismos que se describe a continuación:

Video 2

El video esta tomado en la vía pública desde la parte frontal del edificio marcado con el número 2895 de la calle Circunvalación Agustín Yáñez, en la colonia Vallarta Poniente en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, desde el inicio se advierte la presencia de la denunciada DENISSE DURAN GUTIÉRREZ vestida con pantalón deportivo y blusa negra con lentes oscuros, en las escaleras de ingreso del edificio en el que se colocó la propaganda denunciada al parecer grabando con un teléfono celular.

Con estos dos videos adminiculándolos con el resto de los medios de prueba ofertados, permite concluir que la candidata DENISSE DURAN GUTIERREZ, fue la responsable de colocar la propaganda denunciada en el presente documento.

Esta prueba se relaciona con lo manifestado en el apartado de HECHOS.

*ii. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** La certificación que esa autoridad lleve a cabo respecto del contenido de las páginas de Internet:*

<http://www.informador.mx/jalisco/chocan-Guadalajara-y-empresa-por-espectaculares-20180415-0096.html>

<https://www.mural.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1371014&md5=6c163c7d4106e7e675bec835a188768f&ta=0dfdbac11765226904c16cb9adb2efe>

Esta prueba se relaciona con lo manifestado en el apartado de HECHOS.

*iii. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación de hechos levantada por el licenciado Juan Diego Ramos Uriarte, notario público número 115 del municipio de Guadalajara, Jalisco, la cual se acompaña a la presente denuncia.*

Esta prueba se relaciona con lo manifestado en el apartado de HECHOS.

iv. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Consistente en todas y cada una de las diligencias solicitadas en el apartado anterior, así como cualquier otra que dicha autoridad estime pertinente realizar.

Esta prueba se relaciona con lo manifestado en el apartado de HECHOS.

v. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente, la primera, en la aplicación del derecho enunciado en el presente escrito y demás relacionado al caso; la segunda, que es la humana, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprendan de actuaciones, en todo lo que favorezcan a la parte que represento.

Esta prueba se relaciona con lo manifestado en el apartado de HECHOS.

vi. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se actúe en el procedimiento sancionador que se inicie con motivo de la presente denuncia, en cuanto beneficie a los intereses de la parte que represento.

Esta prueba se relaciona con lo manifestado en el apartado de HECHOS.”.

Una vez descritas las probanzas ofrecidas por los denunciantes, se debe precisar que en la audiencia celebrada el día catorce de junio del año dos mil dieciocho, de desahogo de pruebas y alegatos, la autoridad instructora en lo que se refiere a las identificadas como **i**, **ii**, y **iii**, procedió a su admisión, lo anterior con fundamento en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, teniendo además la instructora por desahogadas las probanzas **ii** y **iii** por su propia naturaleza.

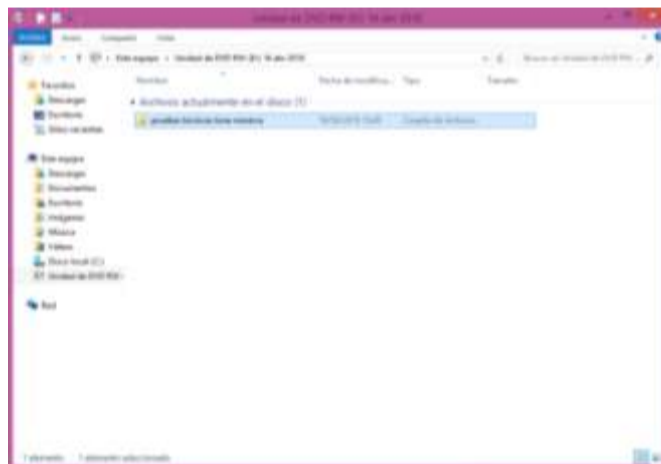
Luego, en cuanto a las señaladas como **iv**, **v**, y **vi**, este Órgano Jurisdiccional comparte la no admisión de las mismas, con fundamento en el artículo 473, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Además la autoridad investigadora en el acto del desahogo de la mencionada audiencia de pruebas y alegatos, procedió a desahogar la probanza técnica identificada como **i**, para lo cual el autorizado de los denunciantes proporcionó una laptop en la cual se procede a introducir el dispositivo de almacenamiento (USB), que obra agregado en actuaciones correspondiente a la denuncia presentada por Jesús Pablo

Lemus Navarro, a efecto de verificar su contenido, acto en el que al abrir el dispositivo de almacenamiento el mismo carecía de contenido como se muestra en la siguiente imagen:

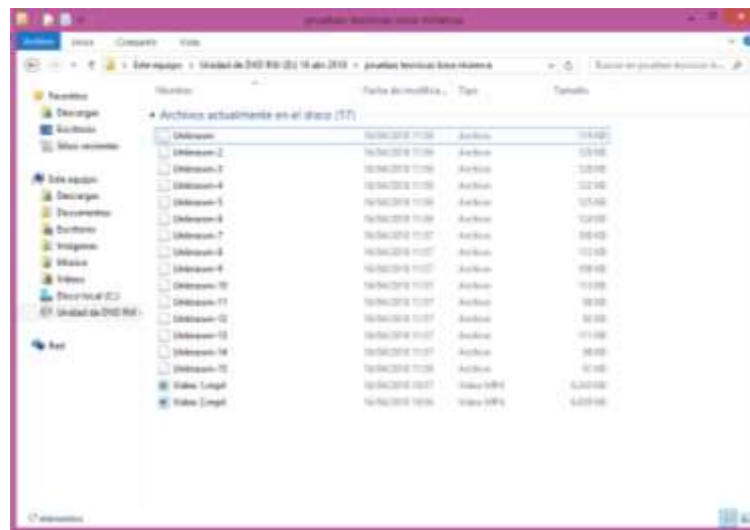


Acto seguido y para el desahogo de la prueba técnica referente al denunciante Juan José Frangie Saade, se procedió a introducir el dispositivo de almacenamiento (USB), en la laptop aportada por el autorizado del denunciante, a efecto de verificar su contenido siendo este el de una carpeta que lleva por nombre “*pruebas técnicas lona minerva*” tal y como se muestra en la siguientes imágenes y desahogo de la diligencia:



Acto seguido se procede a abrir dicha carpeta, en la cual se muestran 17 archivos, los primeros quince contienen un formato desconocido para la computadora en que se está trabajando, por lo cual no reconoce predeterminadamente el programa adecuado para abrirlos, los cuales son denominados “Unknow”, “Unknow-2”, “Unknow-3” y así sucesivamente hasta llegar al archivo “Unknow-15”, sin que sea posible desahogar dichos archivos.

Por lo que respecta a los archivos restantes los cuales son archivos de video denominados “video 1.mp4” y “video 2.mp4” con un tamaño de 6,243KB y 6,039KB respectivamente, para mejor ilustración se inserta la siguiente imagen:



Enseguida se procede a reproducir el primer video denominado "video 1.mp4", el cual tiene una duración de treinta y tres segundos; mismo que comienza mostrando la parte superior de la fachada de un edificio, el cual tiene sobre él una lona de aproximadamente dieciocho metros de alto por doce metros de ancho, en la cual se puede percibir en letras rojas la siguiente leyenda, aparentemente incompleta: "CORR", debajo de esta se puede leer en color negro el texto "PABLO LEMUS" y siguiendo en orden descendente se aprecia una fotografía de una persona de sexo masculino, llegando hasta la parte inferior de la manta se observa en letras color rojas la leyenda, aparentemente incompleta "MENTI". Para mejor ilustración se inserta la siguiente imagen:



Posteriormente la toma se dirige hacia la parte inferior del edificio, en donde se puede percibir a cinco personas, cuatro personas de sexo femenino y una persona de sexo masculino, a las cuales a cada una de ellas se les hace un enfoque en la toma.

Primeramente podemos ver a tres personas femeninas ubicadas sobre las escaleras de entrada del edificio, dos de ellas sentadas sobre las mismas, manteniendo una conversación, y otra dirigiéndose a sentarse junto a ellas. Para mejor ilustración se inserta la siguiente imagen:



Posteriormente la toma del video se dirige hacia el lado derecho en donde se puede apreciar a dos personas, una de sexo femenino, sentada sobre la planta baja del edificio, hablando por teléfono; y otra de sexo masculino, recargada sobre el barandal de las escaleras de entrada al edificio; además se puede apreciar el número “2895” con el que está marcado el edificio. Para mejor ilustración se inserta la siguiente imagen:



A continuación la toma se vuelve a dirigir hacia la parte superior del edificio, enfocando la manta nuevamente, acto seguido la toma se mueve hacia la derecha, dejando observar el costado del referido edificio; en donde se puede percibir la otra mitad de la manta mencionada, en la cual se aprecia la fotografía de una persona, y debajo de la misma, en letras rojas se aprecia completamente, observando los dos lados de la manta, la leyenda “MENTIROSOS”. Para mejor ilustración se inserta la siguiente imagen:



Finalizando así la reproducción del video.

Enseguida procedo a reproducir el siguiente archivo de video denominado “video 2.mp4”, el cual tiene una duración de treinta y dos segundos; en su primera escena se aprecia a cuatro personas, dos personas de sexo masculino y una persona de sexo femenino, paradas sobre la escalera de entrada de un edificio, la última femenina. Para mejor ilustración se inserta la siguiente imagen:



A continuación se acercan dos personas, una de sexo femenino y otra de sexo masculino, dirigiéndose hacia las tres personas paradas sobre la escalera, mientras que la persona femenina con vestimenta color negro, aparentemente los graba con su teléfono celular. Para mejor ilustración se inserta la siguiente imagen:



A continuación se observa que la mujer que acaba de llegar establece una conversación con el masculino vestido con camiseta blanca y pantalón de mezclilla. Para mejor ilustración se inserta la siguiente imagen:



Enseguida la mujer con vestimenta de rayas rojas y rayas blancas saca de su bolsa un sobre con documentos, mismos que le muestra al masculino vestido con camiseta blanca y pantalón de mezclilla. Para mejor ilustración se inserta la siguiente imagen:



Finalizando así la reproducción del video.

En las relatadas condiciones, respecto a los medios de convicción aportados por los **denunciantes** y que fueron admitidos y desahogados por la autoridad electoral administrativa, consistentes en un USB (prueba técnica 1), en el que se incluyen una serie de imágenes con las que se pretende probar la materia de los hechos denunciados, se considera una prueba técnica y por tanto, posee valor indiciario con fundamento en lo dispuesto por el artículo 463 párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación: PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Bajo esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional considera que la prueba consistente en la escritura pública número 14,847 levantada por el licenciado Arturo Ramos Alatorre, Notario Público número 51 de Guadalajara, Jalisco, (citada como prueba iii), la misma posee valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la

veracidad de los hechos a que se refiere, con fundamento en los artículos 462, párrafo 3, fracción I, 463 párrafo 2 y 525 párrafo 1 del código en la materia, la que viene a ponderar la existencia de la lona materia del presente procedimiento.

b) Denunciada Denisse Durán Gutiérrez candidata a Regidora municipal de Zapopan Jalisco, por la coalición Juntos Haremos Historia.

“Instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, y que favorezca a los intereses y pretensiones del que ahora comparece.

Presuncional.- En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.”

Probanzas ofertadas por la denunciada **Denisse Duran Gutiérrez**, la autoridad instructora no las admitió, por no ser de las susceptibles de admisión dentro de los procedimientos sancionadores especiales, lo anterior con fundamento en el artículo 473, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, criterio adoptado por la autoridad investigadora que este Órgano Colegiado comparte, por estar ajustado en derecho.

Ahora bien, en cuanto a la objeción que hace la denunciada respecto de las probanzas aportadas por el denunciante Jesús Pablo Lemus Navarro, en el sentido que este no señala cuál es el origen de las mismas, ello no es suficiente para restarle valor probatorio, ya que no se desvirtúan las mismas.

c) Denunciado partido político Morena.

“Instrumental de actuaciones, la cual tiene íntima relación con los hechos contestados en el presente escrito, y se relaciona con todos y cada uno de ellos.

Presuncional, legal y humana.- la cual tiene íntima relación con los hechos contestados en el presente escrito, y se relaciona con todos y cada uno de ellos. ”

Respecto de las pruebas ofertadas por **Morena**, la autoridad instructora no las tiene por admitidas, al no ser de las susceptibles de admisión dentro de los procedimientos sancionadores especiales, lo anterior con fundamento en el artículo 473, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, con lo cual de igual manera comulga este Órgano Jurisdiccional.

No pasa desapercibido que el representante del Partido Morena, en su escrito de contestación de denuncia, objetó las pruebas aportadas por el denunciante Jesús Pablo Lemus Navarro; al efecto, respecto de las pruebas admitidas e identificadas como **i y ii**, precisó que la prueba técnica era imperfecta ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar, mientras que respecto de las fotos y video, refirió que el denunciante no señaló concretamente qué es lo que pretende acreditar; luego de las notas periodísticas no tienen relación estrecha con los hechos denunciados. Al respecto se considera que éstas meras afirmaciones, no restan valor probatorio al medio de prueba objetado, por lo que deben desestimarse.

d) Denunciado Francisco Gerardo Padilla Aceves, de la empresa West Media con razón social Espectaculares y Medios, S. A. de C.V. y al Presidente del Consejo de Administración del “Edificio Minerva”.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la copia certificada de poderes, con la cual acredito personalidad con la que comparezco, así como los conceptos de nulidad que se desprenden del presente.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consiste en la concatenación o enlace de lógica jurídico de todos y cada uno de los hechos y actuaciones que se den en el presente expediente y que nos conlleva a deducir un hecho real y que a mi poderdante favorezca, probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mis escrito.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consiste en todos y cada una de las actuaciones que de este expediente se desprendan y que favorezcan a mis intereses, probanzas que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito.”

Medios de convicción que la autoridad integradora procedió a admitir, la identificada con el número **1**, lo anterior con fundamento en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, misma que tuvo por desahogada por su propia naturaleza.

En cuanto a las enunciadas con los dígitos **2** y **3**, éstas no las admite, por no ser de las susceptibles de admisión dentro de los procedimientos sancionadores especiales, lo anterior con fundamento en el artículo 473, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Razonamientos que se comparten por este Tribunal Electoral, al ser su apreciación correcta, pues solo la prueba documental y técnica son susceptibles de admisión en el presente procedimiento.

Luego, respecto a las objeciones que hace valer el representante legal de los denunciados en referencia, a las pruebas aportadas por parte de los denunciantes al señalar: "...que éstos no mencionan el origen de las mismas, las personas que participaron y los mecanismos de obtención, así como los videos aportados como elementos probatorios, no deben ser tomados en consideración, en virtud de que su origen tomado de un servidor público es un recurso público en campaña electoral...". Manifestaciones que al no tener concatenación con algún otro medio de prueba que venga a desvirtuar los elementos probatorios, no se toman en consideración en términos del artículo 463 Bis del código de la materia.

e) Diligencias de investigación.

Además, de las constancias que integran el presente procedimiento sancionador, se advierte que en el ejercicio de

las atribuciones indagatorias en procedimientos sancionadores en materia electoral, conferidas por los artículos 143, párrafo 2, fracción II, 471 y 472, párrafo 7, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, designó al personal adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, así como la Función de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que practicara diligencia de la inspección ocular de los links <https://www.informador.mx/jalisco/Chocan-Guadalajara-y-empresa-por-espectaculares-20180415-0096.html>, y <http://www.mural.com/aplicacioneslibre/default.aspx?id=1371014&md5=6c163c7d4106e675bec835a188768f&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe> a fin de verificar la existencia de las notas periodísticas levantándose el acta circunstanciada respectiva, que obra del expediente visible a fojas 84 a 97 del expediente.

De igual manera ordenó verificar la existencia de la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como de la lona en la finca marcada con el número 2895 de la avenida circunvalación Agustín Yáñez, en la colonia Arcos Vallarta, en el municipio de Guadalajara, Jalisco; así también ordenó verificar bajo qué régimen se encontraba el edificio Minerva y por último el domicilio del partido político Morena, de lo cual levantó las actas circunstanciadas respectivas.

Mismas actas circunstanciadas que se tienen como documentales pública a la que este Órgano Jurisdiccional otorga valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, conforme las reglas de la valoración contenidas en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, y que a continuación se insertan.

ACTA CIRCUNSTANCIADA

Siendo las catorce horas del **diecisiete de abril del dos mil dieciocho**, el suscrito Técnico Auxiliar Jurídico José Alberto Sánchez Castellanos, adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, encontrándome en las oficinas de la Dirección Jurídica, ubicadas en el inmueble identificado con el número 2365, interior 302, de la calle Florencia en la colonia Italia-Providencia, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; **en cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de abril del año en curso**, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-037/2018**, formado con motivo de las denuncias de hechos presentadas por **Jesús Pablo Lemus Navarro y Juan José Frangie Saade**; procedo a realizar la diligencia ordenada en el acuerdo antes referido, en el cual se ordena la verificación de la existencia de la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los Partidos Políticos Encuentro Social, del Trabajo y Morena, por lo cual se debe realizar la verificación correspondiente en los archivos de este organismo electoral, debiendo de agregarse copia certificada del documento que se llegue a localizar en dicha investigación.

Para lo cual, procedo a buscar entre los documentos recibidos en este organismo electoral relativos a la existencia de la coalición “Juntos Haremos Historia” a efecto de cumplimentar la presente verificación, localizando los siguientes tres documentos: 1) “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resuelve la solicitud de registro del Convenio de coalición parcial que presentan el Partido Político MORENA, el Partido Del Trabajo y el Partido Político Encuentro Social, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018”; 2) “Convenio de coalición parcial que celebran el Partido Político MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, con la finalidad de postular por el principio de mayoría relativa dieciocho fórmulas de candidatos a diputados locales de veinte distritos electorales uninominales; así como postular candidatos integrantes de ayuntamientos en ciento veinticuatro de ciento veinticinco municipios del estado de Jalisco para el periodo constitucional 2018-2021”; y 3) “anexo del convenio de la coalición Juntos Haremos Historia Ayuntamiento de Jalisco”; anexándose copia certificada de los mismos a la presente.

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, siendo las catorce horas con treinta y dos minutos del día en que se actúa, levantando la presente acta en una foja útil solo por el anverso, lo que asiento para debida constancia.

José Alberto Sánchez Castellanos.

Técnico Auxiliar Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

ACTA CIRCUNSTANCIADA

Siendo las diecisiete horas con veintidós minutos del día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el suscrito Técnico Auxiliar Jurídico José Alberto Sánchez Castellanos, en cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de abril de la presente anualidad, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-037/2018, formado con motivo de las denuncias de hechos presentada por Jesús Pablo Lemus Navarro y Juan José Frangie Saade, en su carácter de candidato propietario y suplente a la presidencia municipal de Zapopan respectivamente, con registro pendiente de aprobarse por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; para lo cual me traslade en el vehículo que me fue asignado para la presente verificación en el domicilio que para tal efecto señalaron los quejosos en la finca arcada con el número 2895 de la avenida circunvalación Agustín Yáñez, en la colonia Arcos Vallarta, en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

Una vez localizada la ubicación del inmueble referido en el escrito de denuncia, me constituí en el domicilio antes señalado, en donde pude percibir en la parte superior de dicho inmueble una manta color blanco, de

aproximadamente cinco metros de alto por treinta metros de ancho; la cual está posicionada desde la parte frontal y abarca hasta el costado derecho del mencionado inmueble, misma que contiene en color rojo el siguiente texto: “CORRUPTOS”. Para una mejor ilustración se insertan las siguientes imágenes:



Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las diecisiete horas con treinta y tres minutos del día en que se actúa, trasladándome enseguida a las oficinas de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ubicadas en el inmueble identificado con el número 2365, interior 302 de la calle Florencia en la colonia Italia Providencia, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; en donde se elabora la presente acta en dos fojas útiles solo por el anverso, lo que asiento para debida constancia.

José Alberto Sánchez Castellanos
Técnico Auxiliar Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica del
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de
Jalisco.

ACTA CIRCUNSTANCIADA

Siendo las quince horas con veintisiete minutos del día veinte de abril de dos mil dieciocho, los suscritos Técnicos Auxiliares Jurídicos Carlos Alberto Preciado Rodríguez y José Alberto Sánchez Castellanos, en cumplimiento al acuerdo de fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro de las actuaciones que integran el procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-037/2018, formado con motivo de la denuncia de hechos presentada por Jesús Pablo Lemus Navarro y Juan Jose Frangie Saade, para lo cual nos trasladamos en el vehículo que nos fue asignado para la realización de la presente verificación citamos el domicilio ubicado en Avenida Circunvalación Agustín Yáñez número 2895, en la Colonia Arcos Vallarta del municipio de Guadalajara, Jalisco; al llegar al inmueble antes mencionado, nos dirigimos hacia la entrada del mismo, en donde nos atendieron dos personas de sexo masculino; ambos de tez morena, de aproximadamente treinta años de edad, estatura aproximada de un metro y setenta centímetros, uno de ellos con bigote; los cuales manifestaron llamarse Roberto Bautista y Moisés Reina Ramírez, y ser los porteros del edificio en cita, mismos que no se identificaron con algún documento oficial.

Acto seguido, previamente identificándonos, los suscritos les realizamos las preguntas necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la presente diligencia, les solicitamos que nos respondieran si el inmueble estaba bajo el régimen de condominio, a lo cual ellos respondieron afirmativamente; de la misma manera les preguntamos si en el mismo inmueble se encontraban las oficinas de dicho régimen de condominio, a lo que ellos respondieron que no sabían nada al respecto, posteriormente les preguntamos si nos podían proporcionar el nombre del representante legal del condominio, a lo que manifestaron que no sabían la respuesta, pero

que existe una persona que hace funciones de administrador del edificio y se llama Julio Robles, pero que de momento no se encuentra.

Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las dieciséis horas con siete minutos del día en que se actúa, trasladándonos enseguida a las oficinas de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ubicadas en el inmueble identificado con el número 2365, interior 302 de la calle Florencia en la colonia Italia Providencia, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; en donde se elabora la presente acta en una foja útil solo por el anverso, lo que asentamos para debida constancia.

**José Alberto Sánchez
Castellanos.**

Técnico Auxiliar Jurídico
adscrito a la Dirección
Jurídica del Instituto Electoral
y de Participación Ciudadana
del Estado de Jalisco.

**Carlos Alberto Preciado
Rodríguez.**

Técnico Auxiliar Jurídico
adscrito a la Dirección
Jurídica del Instituto Electoral
y de Participación Ciudadana
del Estado de Jalisco.

VI. Acreditación de la existencia de los hechos denunciados y posibles infractores. Ahora bien, una vez valoradas las pruebas en los términos precisados en el considerando que antecede, este Tribunal Electoral determina la **existencia de los hechos que no son controvertidos y el hecho denunciado** y en razón de lo anterior arriba a las siguientes conclusiones:

- a) Que los denunciados **son candidatos** a presidente municipal propietario y su suplente en Zapopan, Jalisco, por el partido Movimiento Ciudadano.
- b) Que la denunciada Dennise Durán Gutiérrez **es candidata** de la coalición “Juntos Haremos Historia” a regidora municipal de Zapopan Jalisco.
- c) Que existe una nota periodística en los sitios de internet <https://www.informador.mx/jalisco/chocan-Guadalajara-y-empresa-por-espectaculares-20180415-0096.html> y <https://www.mural.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1371014&md5=6c163c7d4106e7e675bec835a188768f&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>², con información respecto de la lona denunciada y su contenido.

² La cual se encuentra en acta circunstanciada ordenada por la autoridad instructora, en razón a la solicitud expresa de los denunciados.

- d) Como lo manifiesta el ciudadano Víctor Manuel Ramírez Aceves, representante legal de la empresa West Media con razón social Espectaculares y Medios S.A. de C.V. Condominio Minerva y del señor Francisco Padilla Aceves, al momento de dar contestación al requerimiento que le hiciera la autoridad instructora, la contratación de publicidad (lona) materia de la presente denuncia, se hizo a través de una persona física, lo que se prueba con la copia del contrato de prestación de servicios, que corre agregado a actuaciones a fojas XXX, del que se aprecia Santos Ramírez Peñaloza, es el contratante y la citada empresa la contratista.
- e) Que existe un contrato de arrendamiento de espacios para la colocación de publicidad exterior (todos los muros exteriores del Edificio Minerva), entre el Condominio Edificio Minerva, y la Empresa Espectaculares y Medios S.A. de C.V., cuya vigencia es de cinco años a partir del veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, que serán computados a partir de que encuentre instalada la publicidad.

En razón a lo anterior, **se tiene por acreditada la existencia de una lona instalada el día quince de abril del año en curso, en el Edificio Minerva.**

Fijación de sujetos posibles infractores.

En atención a la existencia de los hechos denunciado, (el cual ha sido declarado como existente), este Órgano Jurisdiccional advierte que en primer termino, se tiene por acreditado el hecho, consistente en una lona colocada en el Edificio Minerva, cuya realización se atribuye a la totalidad de sujetos señalados al rubro de la presente sentencia, no obstante, una vez analizado el caudal probatorio aportado por los denunciantes y de los hechos no controvertidos, se arriba

a la conclusión que en este caso los sujetos probables infractores son:

- a) La empresa West Media con razón social Espectaculares y Medios S.A. de C.V., ya que existe un contrato de arrendamiento de espacios para la colocación de publicidad exterior (todos los muros exteriores del Edificio Minerva), entre las citadas empresas y el Condominio Edificio Minerva.
- b) El ciudadano Santiago Ramírez Peñalosa, siendo la persona física que a través del contrato de prestación de servicios, es el contratante y la citada empresa la contratista.

En continuidad, no pasa por desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que la empresa denunciada, pretende deslindarse de su responsabilidad con la exhibición de un contrato de prestación de servicios con el ciudadano Santiago Ramírez Peñalosa, de quien no se tiene certeza de su existencia, en razón a que solamente se aporta la copia del supuesto contrato, sin que exista algún otro elemento que corrobore que realmente esta persona firmó el contrato y que pagó por el servicio, ya que de constancias se advierte que el domicilio aportado se encuentra ubicado el Boulevard Sánchez Taboada 10611, Colonia Aviación de Tijuana, Baja California y de la diligencia de notificación personal a efectos de emplazar al citado denunciado a ese procedimiento sancionador especial, la autoridad encargada verificó que no existía su domicilio, de ahí que resulte indubitable que no se acredite la supuesta contratación y pago efectivo por el servicio, siendo entonces la única responsable la empresa que materialmente colocó la lona denunciada.

En virtud de lo anterior, y toda vez que los denunciantes no lograron acreditar la conducta atribuida a Dennise Durán Gutiérrez, en su calidad de candidata a munícipe por la

coalición “Juntos Haremos Historia; los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo y MORENA, por culpa *in vigilando*, así como a los ciudadanos propietarios del Edificio Minerva, Francisco Gerardo Padilla Aceves, Javier Troncoso, Constructora e Inmobiliaria Copicris, S.A. de R.L. de C.V., y el representante legal del citado edificio, lo procedente es tener por no acreditado el hecho en cuanto a las citados denunciados, razón por la cual se les desvincula del presente Procedimiento Sancionador Especial.

Por lo expuesto, en el siguiente considerando se hace el estudio de la existencia o inexistencia de la violación denunciada, únicamente por lo que ve a la posible infractora, [Empresa West Media de razón social Espectaculares y Medios S.A. de C.V.](#)

VII. Estudio de la existencia o inexistencia de la violación denunciada. Previo a declarar la existencia o inexistencia de la violación denunciada, este Órgano Colegiado considera necesario establecer el concepto de calumnia en materia electoral y específicamente cuando se da en propaganda política o electoral que se utiliza durante un proceso electoral.

En general, conforme a los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la **calumnia en materia electoral es un límite a la libertad de autodefinición de contenidos que gozan los partidos políticos, candidatos y ciudadanos**, como ejercicio de su prerrogativa de acceso a la difusión de propaganda ya sea en radio, televisión o diversos medios que, **de configurarse, generaría un ilícito y una conducta infractora**, por lo que se debe analizar cuál es la razón de ser de esta limitación, a la luz de la constitución federal.

Conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas sobre derechos humanos deben interpretarse **"...favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia..."**.

En este sentido, frente al ejercicio de derechos fundamentales, los órganos jurisdiccionales electorales tienen el deber de interpretar las normas con un criterio progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio de la sociedad; mediante una interpretación armónica de las normas constitucionales y convencionales con el objeto de **permitir un ejercicio pleno, con toda la fuerza expansiva de los derechos político-electorales de la ciudadanía.**

Esta concepción sobre la dinámica y visión del ejercicio pleno de los derechos humanos nos lleva a ocuparnos de uno de los fundamentales en la materia político-electoral: el derecho humano a votar y ser electo o electa.

El artículo 35 de la constitución federal dispone:

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]"

El voto activo y pasivo implica una posesión del ser humano, cuyo ejercicio pleno, como elemento transformador de la realidad que vivimos, configura el fundamento básico sobre el que se asienta la participación ciudadana, para la construcción de una sociedad democrática.

Este derecho humano permite el ejercicio de la soberanía, mediante la renovación de las autoridades políticas; brinda a

las y los ciudadanos la oportunidad de llamar la atención sobre sus necesidades e intereses generales y demandar acciones para satisfacerlas, entre otros.

Para el pleno ejercicio de este derecho humano, en términos de los artículos 35 y 41 de la Constitución federal, el voto debe ser:

- **Universal.** Todo ciudadano o ciudadana tiene el derecho a elegir y ser electo o electa.
- **Secreto.** Es el que se emite sin que se pueda relacionar con su autor o autora, porque existe la intención que nadie pueda saber cómo votó determinado elector. Impide que el ciudadano o ciudadana sea presionado para asignar su voto.
- **Directo.** Cada ciudadano o ciudadana vota sin intermediarios.
- **Libre.** El acto de la emisión del voto debe ser ejercido sin coerción y sin presión ilícita.

El significado del **voto libre** radica en que sea razonado y responsable, aquel que resulta del ejercicio en el que la ciudadanía decide, con base en una evaluación informada sobre los problemas colectivos y con plena conciencia de la forma en que el ejercicio de este derecho influye en la toma de decisiones políticas.

Emitir un voto razonado y responsable comprende:

- **Informarse:** Conocer las propuestas de los partidos políticos y sus candidatos. Esta información puede obtenerse a través de diversas fuentes, tales como: medios de comunicación (radio, televisión, prensa, Internet); acudir directamente a las oficinas de los partidos políticos; asistir a eventos públicos, o intercambiar opiniones con otras personas.
- **Analizar:** Valorar si las propuestas de los partidos y candidatos atienden de manera efectiva los problemas y coinciden con cierta ideología, intereses y necesidades, tanto individuales como para el bienestar de la comunidad.
- **Intercambiar ideas.** Discutir ideas con otros miembros de la comunidad, de manera respetuosa, racional y tolerante. Una vez hecho esto, es posible comparar las distintas propuestas y valorar la que mejor convenga como individuos y como comunidad.
- **Decidir:** Definir la posición ante las diversas alternativas.
- **Votar:** Acudir a la casilla el día de la elección, marcar la boleta en el recuadro de la opción elegida y depositarla en la urna; acto que, como vimos, deber darse como resultado de un proceso informado, razonado y responsable.

Ahora bien, de lo anterior se puede inferir que el ejercicio del voto constituye el acto cúlmine o culminante en el desarrollo de todos los procesos electorales; esto es así, porque precisamente en ese momento la ciudadanía manifiesta su voluntad política y decide, en ejercicio de la soberanía popular, quién ocupará los cargos en los distintos órdenes y niveles de gobierno.

Por ello, cobran especial relevancia los derechos fundamentales de **libertad de expresión**, en su doble dimensión, *individual y social*, y a la **información**, reconocidos en el artículo 6 de la Constitución.

La *dimensión individual*, es el derecho de expresar pensamientos e ideas y a recibirlas. Aplicada a los fines de los partidos políticos en una sociedad democrática, se materializa a través de la autodeterminación del contenido de su propaganda.

La *dimensión social* del derecho a la libertad de expresión significa buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo por cualquier medio de expresión, vertiente en la que también se encuentra inmerso el fin que deben cumplir los partidos políticos de cara a privilegiar y potenciar este derecho. Con la precisión que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente, en forma simultánea, para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión.

En específico, respecto a la *dimensión social* del derecho a la libertad de expresión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que es el derecho de todas y todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.

Por tanto, la dimensión *individual*, comprende el derecho a utilizar cualquier medio para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de personas.

Es por ello que, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión es, por un lado, que nadie sea impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; por otro lado, implica, sobre todo, el ejercicio de *un derecho colectivo o social a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno*.

Es así que, el propio legislador estableció en el artículo 41, Base III, apartado C constitucional un límite a la libertad de autodeterminación de la propaganda electoral que difunden los partidos políticos y candidatos: **la calumnia**.

*"Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que **calumnien** a las personas."*

Este límite se conceptualiza en el artículo 472, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, como la *imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*.

Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los **partidos políticos** se encuentra la de abstenerse de cualquier expresión, en su propaganda política o electoral, que calumnie a las personas.

Mientras que el diverso numeral 449, párrafo 1, fracción VIII, del Código Electoral y de Participación Social en el Estado de Jalisco, establece el supuesto en el cual un **candidato de partido político** a cargo de elección popular constituye la

infracción al incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

Lo que en igualdad de circunstancias se estipula para el **ciudadano, persona física o moral** en el ordinal 450, párrafo 1, fracción VI, del mencionado ordenamiento, en el cual se pondera el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General y del Código.

Bajo este panorama, podemos decir que la prohibición del tipo administrativo de calumnia, en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que se **impute**, mediante una acusación directa o referencia indirecta a otra persona o personas concretas, la participación en **hechos falsos o constitutivos de un delito**.

Entonces, las imputaciones "falsas" o que contengan información que se preste a la confusión o falta de certeza están vedadas, pues ello, demerita los procesos democráticos, no abonan al debate y, por supuesto, tampoco a un voto informado.

En atención a lo anterior, para el análisis de la eventual actualización de la calumnia en la propaganda de los partidos políticos como candidatos, es necesario, revisar su responsabilidad de cara al pleno ejercicio libre del sufragio; en específico y de la mayor trascendencia, el cumplimiento de su obligación de procurar y fomentar que el voto activo y pasivo sea libre, esto es, debidamente informado.

Es oportuno destacar que la protección de la honra, reputación, e imagen de las personas, es un elemento a considerar, y, por supuesto, salvaguardar; pero acorde a esta metodología de estudio, se debe dar la magnitud que, en una sociedad democrática, tiene el voto informado.

Ahora bien, el análisis y eventual decisión de este Tribunal Electoral, trasciende al caso que se resuelve, en cuanto a fijar la forma en que los partidos políticos como sus candidatos, simpatizantes en ejercicio de su libertad de autodeterminación, definen los contenidos de su propaganda.

Esto es, la determinación correspondiente refleja, frente al escrutinio ciudadano, la postura que tiene este órgano jurisdiccional de cara a los asuntos en los que estén involucrados derechos fundamentales; como en el caso, poner en perspectiva que el ejercicio pleno del voto, implica que se ejerza de manera informada, para obtener "*...un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir, la función que les corresponde en un régimen democrático...*". Así lo dice la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL**".¹⁵

Bajo ese contexto, **cuando la norma establece que calumnia es la imputación de hechos y delitos falsos, justo hace énfasis en esta cualidad**; es decir, evitar que en su propaganda los partidos políticos como candidatos ofrezcan información inexacta o incierta, en detrimento de uno de los principales fines que tienen: "*...promover la participación de la sociedad en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...*".

De ahí que la definición del artículo 472, párrafo 2, del Código Electoral y Participación Social del Estado de Jalisco, encuentra congruencia con los artículos 6º, 35 y 41 de la Constitución Federal, en cuanto al llamado a los partidos políticos y sus candidatos a difundir, en su propaganda, información apegada a la realidad, con el fin de potenciar y tutelar el desarrollo y pleno ejercicio del derecho humano a votar y ser electo o electa.

En esta lógica, si en el marco de la crítica fuerte, vigorosa, vehemente, que por cierto esa es válida y necesaria, hay referencias o alusiones sobre actos, hechos, delitos; es decir, conductas probablemente reprochables de las personas que involucren en su propaganda; su obligación de frente a los artículos 1º, 6º, 35 y 41, de la constitución federal, en relación con el 472, párrafo 2, de la Código Electoral, es que dicha información esté acompañada de elementos, datos, referencias que tengan un grado de certeza o exactitud, que abonen, enriquezcan, potencien el pleno ejercicio del derecho humano a votar y ser electa o electo; puesto que lo contrario, si el contenido es falso, se corre el riesgo que el voto se emita sin certeza y con desinformación.

Así lo sostuvo la Sala Superior al señalar que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar³.

En contraste, ante la eventualidad que nada aporte a la construcción de un voto informado, es que cobra justificación objetiva y congruencia la actualización del ilícito de calumnia.

³ SUP-REP-42/2018.

- Caso concreto

Específicamente los candidatos del partido Movimiento Ciudadano denuncian que Denisse Duran Gutiérrez, candidata de “Juntos Haremos Historia” a la regiduría de Zapopan Jalisco, juntamente con la persona moral Empresa West Media con razón social Espectaculares y Medios, S.A. de C.V., los ciudadanos Francisco Gerardo Padilla Aceves, Javier Troncoso, persona moral Constructora e Inmobiliaria Copicris, S. de R.L. de C.V. en su calidad de Propietarios del Edificio Minerva, así como el ciudadano Representante Legal del condominio que administra el Edificio Minerva y Santos Ramírez Peñaloza y partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo y Morena estos tres últimos por culpa *in vigilando*, calumnian al difundir una lona con las imágenes de los candidatos propietario y suplente a la presidencia municipal de Zapopan Jalisco Jesús Pablo Lemus Navarro y Juan José Frangie Saade en el inmueble marcado con el número 2895 ubicado en la Avenida Circunvalación Agustín Yáñez de la colonia Arcos Vallarta en el Municipio de Guadalajara Jalisco, en la que se advierten expresiones que a su parecer tienen como única finalidad afectar la imagen pública y honra, lo cual consideran una transgresión a la normatividad.

En ese tenor, el elemento fundamental para la actualización de la infracción de calumnia, a partir de la definición constitucional señalada, es **la afectación del derecho al honor de una persona o personas concretas que participan en actividades políticas o electorales**, con independencia del tipo de sujeto activo o el medio empleado para la comisión.

Por tanto, lo que prohíbe el tipo administrativo de calumnia en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que un sujeto (sea persona física o moral) impute, mediante una

acusación directa o referencia indirecta, a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o delitos que afecte su honra y dignidad.

En este sentido, el estudio para determinar si se actualiza o no calumnia partirá de los elementos normativos que la configuran, a saber:

- 1) **Imputación,**
- 2) **Hechos falsos o delitos y**
- 3) **Impacto en un proceso electoral.**

Es así que, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad y congruencia, se procede al estudio del motivo de queja planteado por los quejosos, relativo a la calumnia, en el entendido que tal tópico se analiza respecto de la lona exhibida en el Edificio Minerva ubicado en el inmueble marcado con el número 2895 ubicado en la Avenida Circunvalación Agustín Yáñez de la colonia Arcos Vallarta en el Municipio de Guadalajara Jalisco, de la cual se inserta en imagen para mayor apreciación:



De la imagen que antecede se puede observar que se colocó una lona con los nombres de los denunciantes y las palabras **“CORRUPTOS”** y **“MENTIROSOS”**, esto durante el día quince de abril del año dos mil dieciocho, tal y como lo

señalan los denunciantes, lo que así se corrobora con la certificación de hechos que llevó a cabo el mismo día el notario público número 51 de esta ciudad, Licenciado Arturo Ramos Alatorre, misma que protocolizo al siguiente día dieciséis de abril del año en curso, bajo escritura pública número 14,847.

Ahora bien, de acuerdo al sentido gramatical y etimológico de las palabras en análisis, se entiende por:

Mentiroso. Es que se miente, y especialmente si lo hace por costumbre; así como que es fruto de la mentira o la implica y que **es engañoso o falso**⁴.

De la anterior definición se puede establecer que la mentira es un acto del lenguaje mediante el cual **el hablante oculta un hecho real o lo niega, exagera algún acontecimiento o inventa algo inexistente y lo cuenta como si fuese verídico.** Toda mentira tiene la intención primaria de **convencer al interlocutor de algo no real**, para ello el locutor finge y apela a sentimientos de credibilidad y otros recursos que le hagan parecer sincero. La persona que miente casi siempre **tiene en vista un beneficio que no se obtendría por medio de la verdad.**

Etimológicamente MENTIRA es la nominalización del verbo mentir, que proviene del verbo latino *mentiri* y significa contradecir lo que se sabe o aparentar.

No obstante, existen situaciones que hacen pensar si es justificable mentir o no, planteando un dilema moral respecto a qué tan admisible y deseable es la verdad *en* ciertas circunstancias. Varios pensadores de la ética y la moral se

⁴ Tomado del diccionario de la Real Academia Española.

han dedicado y se siguen dedicando a establecer los límites de la verdad y de la mentira y a dilucidar qué tan apropiado, ético o moral es usarlas según el caso; entre ellos sobresalen Santo Tomás de Aquino, Platón y Kant.

El acto de decir mentiras es denominado mentir, las personas que mienten de manera constante son denominadas mentirosas y la compulsión patológica de mentir es llamada mitomanía.

Teniéndose de las anteriores definiciones sus diversas interpretaciones las que de ninguna manera rebasan ese derecho a la expresión, pues su utilización no viene a ponderar de alguna manera una imputación de hechos o delitos falsos en perjuicio de los denunciados con impacto en la contienda, al ser una expresión coloquial que se utiliza en la vida diaria.

Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido que las expresiones utilizadas en las disposiciones constitucionales para establecer los límites de la propaganda electoral constituyen conceptos jurídicos indeterminados, y por su indefinición, requieren de interpretación por parte del juzgador, para determinar cuál es su contenido y si las expresiones referidas

encuadran en el supuesto previsto constitucionalmente, para concluir que se trata de propaganda prohibida.

Las excepciones al ámbito de protección de los derechos fundamentales han de interpretarse en forma estricta, y al analizar las expresiones a las cuales se les imputa la calidad de calumniadoras, debe hacerse evidente un vínculo directo entre las expresiones denigratorias y el sujeto afectado.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica, pues existe un claro interés por parte de la sociedad entorno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada. Sirva la cita del criterio: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL.*

De hecho, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como *Sistema Dual de Protección*, en virtud del cual, los límites a la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un mayor y riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.

Igualmente, la Suprema Corte ha señalado que la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información.

En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido.

Si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma.

Por otra parte, hay que recordar que ha sido criterio de la *Sala Especializada* el verificar el apego de la propaganda electoral al artículo 25, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, que establece como una de sus obligaciones la de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, criterio que incluso es recogido por la *Sala Superior* en la tesis XXIII/2008, de rubro "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)".

Siguiendo estos criterios, habrá transgresión a la normativa electoral que regula el contenido de los mensajes

propagandísticos cuando apreciados en su contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito, siempre y cuando estas manifestaciones nada aporten al debate democrático ni pueden reputarse como meras opiniones, o sean un mero llamado a la violencia.

Sin que dicha condición patológica dentro de actuaciones se encuentre demostrada, contrario a ello, no obra medio de convicción que vengan a ponderar esa condición de los denunciantes, por ello, dicho promocional en cuanto a la palabra **mentirosos** no constituye una expresión calumniosa.

Luego, se procede al análisis de la palabra **corrupción**.

Corrupto. Que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar. (Diccionario de la Real Academia Española).

Mientras que el origen etimológico del término corrupción, emana del vocablo “*corruptio*”, que se encuentra conformado por los siguientes elementos: el prefijo “con-”, que es sinónimo de “junto”; el verbo “*rumpere*”, que puede traducirse como “hacer pedazos”; y finalmente sufijo “-*tio*”, que es equivalente a “acción y efecto”.

Además CORRUPCIÓN es la **acción y efecto de corromper** (depravar, echar a perder, sobornar a alguien, pervertir, dañar). El concepto, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, se utiliza para denominar al vicio o abuso en un escrito o en las cosas no materiales.

La **corrupción**, por lo tanto, puede tratarse de una depravación moral o simbólica. Por ejemplo: “*No debemos tolerar la corrupción de nuestras tradiciones por presiones*”

extranjeras”, “Las declaraciones del ministerio contribuyen a la corrupción del acuerdo de paz”.

En otro sentido, la corrupción es la práctica que consiste en hacer abuso de **poder**, de funcionar o de medios para sacar un provecho económico o de otra índole.

Se entiende como **corrupción política** al mal uso del poder público para obtener una ventaja ilegítima: *“Los casos de corrupción de este país han llegado a las primeras planas de los diarios del mundo”, “El ex presidente será enjuiciado por corrupción en la compra de un avión”, “Me encargaré de perseguir la corrupción para que no haya ningún escándalo en mi gobierno”.*

En estos momentos, tal y como conocemos a través de los diversos medios de comunicación, se han producido numerosos casos de corrupción política. Esto viene a demostrar no sólo la impunidad con la que pueden actuar los distintos dirigentes sino también la necesidad del endurecimiento de las leyes para estas situaciones y de una reforma política generalizada.

Asimismo hay que establecer que existen diversas instituciones y organismos que tienen como clara función el acometer lo que sería el control de la citada corrupción. Entre ellos destaca, por ejemplo, Transparencia Internacional (TI). Una organización no gubernamental, fundada en la década de los años 90 y con sede en Berlín (Alemania), que se encarga de desarrollar distintas medidas con el claro objetivo de ponerle fin a la anteriormente citada acción.

Además en varios Estados de nuestro país en los últimos años ha visto cómo salían a la luz más casos de corrupción por parte de sus dirigentes. De ahí que no sólo se haya

producido un cambio en la mente de la ciudadanía respecto a los políticos o que la nación haya sufrido una grave crisis económica sino también que hayan surgido a la vida jurídica leyes para efectos de sancionar esos actos de corrupción por parte de los servidores públicos.

Es así que, en nuestro sistema jurídico-legal se cuenta con la Ley de Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, misma que en su Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo I, Objeto de la ley, numerales 1, 2, y 5, se establece lo siguiente:

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Estado, tiene por objeto establecer y regular las acciones relativas a la coordinación entre el Estado y los Municipios, para el funcionamiento del Sistema Estatal previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107 Ter de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, con el propósito de que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y hechos que la ley señale como **delitos en materia de corrupción**.

Artículo 2.

1. Son objetivos de esta Ley:

- I. Integrar al Estado de Jalisco al **Sistema Nacional Anticorrupción**;
- II. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de **combate a la corrupción** en el Estado y los municipios, armonizándose con el Sistema Nacional;
- III. Establecer las bases mínimas, para la prevención de las faltas administrativas y los hechos que la ley señale como **delitos en materia de corrupción**;
- IV. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el **combate a la corrupción**, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos, armonizándose con el Sistema Nacional;
- V. Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, investigación, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción armonizándose con el Sistema Nacional;
- VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VII. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Social;
- VIII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;
- IX. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público incluyendo la emisión de un código de conducta de los funcionarios públicos;

- X. Establecer la coordinación entre el sistema Estatal Anticorrupción y el de Fiscalización; y
- XI. Establecer las bases para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Capítulo I Objeto e integración

Artículo 5.

1. El Sistema Estatal tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos que la ley señale como delitos en materia de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.
2. Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal deberán ser implementadas por todos los Entes Públicos.
3. La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Ponderándose de los citados preceptos legales que el propósito de la citada ley, es que, las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y hechos que la ley señale como **delitos en materia de corrupción** por parte de los servidores públicos.

Por tanto, en el presente caso que hoy nos ocupa es evidente que los denunciados tienen ese carácter de servidores públicos, pues el hecho que ambos hubiesen presentado licencia al cargo que venían desempeñando, ello no significa que esa calidad de funcionario se encuentre sin efectos, tal y como se acredita con las constancias que integran el presente expediente, mismos que al tener esa calidad están sujetos a las disposiciones de la ley en referencia, ya que es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Estado, teniendo por objeto establecer y regular las acciones relativas a la coordinación entre el Estado y los Municipios, para el funcionamiento del Sistema Estatal previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107 Ter de la Constitución

Política del Estado de Jalisco y 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Bajo tales consideraciones, **no debe perderse de vista que la palabra corrupción es un género** en el cual **se encuadran diversos delitos**, tal y como lo dispone el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en el Título Séptimo, en que se regulan los “**DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN**”⁵, entre los que se encuentran:

- a) Ejercicio indebido y abandono del servicio público;
- b) Abuso de autoridad;
- c) Cohecho;
- d) Peculado;
- e) Concusión;
- f) Delitos Cometidos en la Custodia o Guarda de Documentos;
- g) Uso Ilícito de Atribuciones y Facultades;
- h) Enriquecimiento Ilícito;
- i) Delitos cometidos en la administración de justicia y en otros ramos del poder público;
- j) De la desaparición forzada de personas; y
- k) De la tortura.

En ese escenario, este Órgano Jurisdiccional determina que las expresiones plasmadas en la lona objeto de controversia profieren una vinculación directa entre los propios denunciantes y el hecho de ser **corruptos** ante el despliegue de cualquiera de las conductas ilícitas señaladas en párrafos que anteceden, expresión que no se encuentra amparada por la libertad de expresión, ya que su ejercicio no justifica que de manera directa o indirecta, así sea en la **modalidad de opinión o información**, se empleen expresiones que calumnien a las personas, toda vez que en los supuestos

⁵ Artículos 144 al 154M del Código Penal Local.

enunciados que contempla la codificación penal estatal, pueden ser sujetos los denunciantes de cualquiera de los delitos señalados.

Sin que se tenga certeza plena que hubiesen sido enjuiciados y sentenciados por alguno de los delitos en referencia, lo que a la postre trae como consecuencia que esa imputación en la persona de los denunciantes al señalarlos como corruptos sea una falacia, causando con ello que su imagen como servidores públicos se vea afectada, pues no debe perderse de vista que los contendientes en el debate tienen la obligación de dar información que se debe a llegar al electorado de una manera veraz y eficaz para que tengan **bases lícitas, pues solo de esa manera contribuyen a fomentar un debate político debidamente informado así como la sana crítica de las ideas y propuestas que conforman la contienda política.**

Con lo anterior, se suprime de la contienda y debate político toda posible actuación que pueda generar a la sociedad una concepción inexacta, basada en mensajes faltos de veracidad y licitud, situación que lejos de contribuir al sano desarrollo del debate político, conduciría las contiendas políticas a un entorno en que los partidos políticos se encontrarían en posibilidad de tergiversar los hechos en que se desarrollan las contiendas electivas o utilizar información obtenida por medios ilícitos.

Cabe indicar que lo que se dice de los quejosos en cuanto a que son corruptos, no contiene los elementos característicos de una opinión, pues no existe una valoración, dictamen o juicio de los hechos al calificarles de tal o cual manera, ni tampoco existe la enunciación de una determinada visión acerca del contenido, aunado a que se hizo a través de una lona con dimensiones exorbitantes, en razón a que su

exposición fue en dos fachadas del edificio minerva, por lo que es evidente que su única pretensión es que se vulnere la visión que la sociedad en general tiene de los quejosos.

En efecto, no debemos perder de vista que, en este caso, nos encontramos ante información que fue emitida en el contexto de un proceso electoral, por lo que se puede inferir la finalidad de generar un impacto negativo en los posibles electores al poner en duda la integridad de los denunciados, máxime si se toma en consideración que en Jalisco, se está implementando el sistema estatal anticorrupción, en donde se establecen una serie de delitos en los que puede incurrir funcionarios públicos, que tienen relación directa el término “CORRUPTOS”, por lo que se puede asociar de manera directa a los ahora servidores públicos con licencia a cualquiera de esos delitos.

Además, no puede considerarse razonablemente que el contenido de la lona pueda ser inserto dentro de contexto de una crítica realizada dentro del debate democrático, pues se limita a vincular la realización de una conducta (corrupta) con los denunciados, sin que ello constituya un comentario en relación a su desempeño como servidores públicos, o algún aspecto relacionado con su participación dentro de la vida pública nacional o local.

De igual manera, no se menciona ningún elemento que haga suponer que se discuten sus logros o carencias en el ejercicio de sus diversos encargos públicos, la conducción de políticas públicas, o algún otro aspecto que resulte de interés público por tratarse de cuestiones relacionadas con asuntos de esta misma índole.

Por ende, no puede considerarse que el análisis del contenido de la lona deba hacerse a la luz del amplio margen

de tolerancia que, como bien señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas públicas deben guardar en el contexto del debate democrático, pues si bien los denunciados han ejercido cargo público, en el contexto de las expresiones plasmadas en la lona no se hace referencia a tal aspecto de su vida, sino a su diversa calidad como ciudadanos contendientes en un proceso electoral.

Con base en lo expuesto, se estudia cada uno de los elementos para el caso concreto.

a) La imputación de un hecho o delito. El Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco, contiene un catálogo de delitos por hechos de corrupción (Artículos 144 al 154M), cometidos por parte de servidores, estableciendo además la penalidad en cada uno de ellos.

La interpretación literal y sistemática de cada uno de los artículos permite comprender que se consigna como ilícitos sancionables con pena de prisión precisamente las diversas conductas en las que puede incurrir el servidor público consistentes en: Ejercicio indebido y abandono del servicio público; Abuso de autoridad; Cohecho; Peculado; Concusión; Delitos Cometidos en la Custodia o Guarda de Documentos; Uso Ilícito de Atribuciones y Facultades; Enriquecimiento Ilícito; Delitos cometidos en la administración de justicia y en otros ramos del poder público; Desaparición forzada de personas; y Tortura.

En esta medida, el hecho imputado a los *quejosos*, consistente en una conducta relacionada con la corrupción, pudiera ser encuadrada en cualquiera de las señaladas en el párrafo que antecede por lo que se acredita el elemento en análisis.

b) La falsedad del hecho o delito. Los denunciantes, como todo individuos regidos por nuestro sistema jurídico nacional, gozan del derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual implica que deberán ser tratados como inocentes en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria⁶, dando lugar a que no están obligados a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la *Constitución Federal* le reconoce, *a priori*, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de su culpabilidad⁷.

Ahora bien, en las constancias que obran en el expediente, no existe prueba alguna que demuestre que tal circunstancia, consistente en el algún acto de corrupción por parte de los denunciantes, sea una cuestión veraz.

En el mismo sentido, tampoco existe elemento probatorio alguno que lleve a concluir indiscutiblemente que han sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por los hechos delictivos que en la lona se imputa.

No obra en autos alguna prueba destinada a demostrar, ni siquiera indiciariamente, que exista alguna denuncia penal, procedimiento administrativo o de cualquier otra naturaleza, que tenga por finalidad el esclarecimiento de la realización de la imputación de posibles conductas delictivas relacionadas con los hechos que en el promocional se atribuyen a los promoventes.

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 24/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL". Registro IUS: 2006092.

⁷ Tesis P. XXXV/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Registro IUS: 186185.

En esta medida, se acredita el elemento en análisis, habida cuenta que ante la ausencia de algún indicio que demuestre la veracidad de lo afirmado, y en atención al derecho fundamental de presunción de inocencia, se debe considerar que los hechos imputados a estos son falsos.

c) Impacto en un proceso electoral. La lona en análisis fue exhibida durante el desarrollo del proceso electoral, es decir, el día quince de abril del año en curso, de la que se aprecian la imagen física y nombres de quienes contienden mediante candidatura a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano.

En este sentido, su difusión tuvo lugar en el contexto del periodo de precampañas del proceso electoral local, por lo que se presume que al haberse colado la lona el día quince de abril del año dos mil dieciocho, en el Edificio Minerva, su contenido dadas la dimensiones que guarda fue efectivamente expuesto ante el electorado, lo que ocasionó que la ciudadanía recibiera el mensaje que, como ya se razonó, consiste en la imputación directa a los de hechos o delitos falsos.

Con lo cual queda colmado este tercer elemento integrador de la calumnia.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA FALTA.

c) **Calificación.** En principio se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se ocupa sustancialmente de la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios

constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación:** Considerar la **gravedad de la infracción**, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad:** Implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, **el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;**
- **Eficacia:** Procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

Así, se persigue que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general, siendo la consecuencia de esta cualidad la de **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, **se realiza la calificación e individualización** de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como: **levísima, leve, grave ordinaria, especial o mayor.**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

El **tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-148/2018.

En consecuencia, una vez que se acreditó y demostró la materia de controversia y la responsabilidad de la empresa West Media con razón social Espectaculares y Medios S.A. de C.V, determina la sanción a imponer, en términos del artículo 458 párrafo 1, fracción IV, del Código de la materia, en atención a lo siguiente:

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La conducta consistió en la colocación de una lona en el edificio Minerva ubicado en el número 2895 de la avenida Circunvalación Agustín Yáñez, en la colonia Arcos Vallarta, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en la que se difundió un mensaje, para el proceso electoral local de Jalisco.

b) Tiempo. La exhibición de esa lona tuvo lugar del quince de abril el año dos mil dieciocho, esto es, durante la precampaña electoral del estado de Jalisco.

c) Lugar. La difusión de la lona fue detectada en el edificio Minerva ubicado en el número 2895 de la avenida Circunvalación Agustín Yáñez, en la colonia Arcos Vallarta, en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

Condiciones externas y medios de ejecución.

El momento en que se realizó la exhibición de la lona, corresponde al periodo de precampaña del proceso electoral de Jalisco.

Singularidad o pluralidad de las faltas.

Se tiene por acreditada que la colocación de una lona con contenido propagandístico, objeto de controversia, dio lugar a una conducta que atenta contra la normativa electoral al actualizarse la propaganda con contenido calumnioso.

Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.

Se encuentra acreditado que la empresa West Media con razón social Espectaculares y Medios S.A. de C.V. colocó la lona denunciada, en atención al contrato de prestación de servicios celebrado con el ciudadano Santiago Ramírez Peñalosa, infringiendo lo previsto en el artículo 450, fracción VI, en relación directa con los diversos artículos 471, fracción II, y 472, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, de la que se acreditó en su contexto integral, calumnia en contra de los denunciantes.

Bienes jurídicos tutelados.

Las normas en cuestión tienen por finalidad proteger la honra y dignidad de las personas, como derechos previstos por la Constitución Federal, además, los principios de equidad en la contienda y legalidad a través del cumplimiento de las obligaciones que se tienen, de las que no están exentas las personas físicas y morales.

Reincidencia. En el caso concreto, no existe antecedente alguno de la posible reincidencia por parte de los infractores.

Falta de beneficio económico. Tanto de las constancias que obran en el expediente, como del análisis de la conducta infractora, se determina que la empresa West Media con razón social Espectaculares y Medios S.A. de C.V., sí recibió un beneficio económico por su actuar, ya que del análisis del contrato de prestación de servicios que la propia denunciada exhibió, en las cláusulas TERCERA y CUARTA, se establece:

TERCERA. PRECIO Y FORMA DE PAGO. El costo semanal por la colocación del material, materia de este contrato, será la cantidad de \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.), cantidad que “EL CONTRATANTE” acepta pagar a “EL CONTRATISTA”.

CUARTA. VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO. Es importante mencionar que, por el plazo mencionado y las cantidades semanales estipuladas en el párrafo inmediato anterior, el valor total será la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos 00/100 M.N.), cantidad que se pagará al término de la vigencia del presente contrato, siempre y cuando se coloque el material por la duración objeto materia del presente contrato para efectos de su pago, de conformidad a la presente cláusula.

De lo anterior, se tiene la certeza, que lo pactado fueron **diez mil pesos por semana**, con una duración de cuatro semanas, que a la postre tendría un beneficio económico de **cuarenta mil pesos** para la empresa denunciada, a pagarse una vez concluido el plazo de su fijación.

Lo anterior, ya que si bien es cierto, estamos ante una copia del referido contrato, en atención a la tesis de jurisprudencia⁸ **COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE**, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar, que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así, porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquellas en los escritos que fijan la *litis*; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones.

Conclusión del análisis de la gravedad de la Conducta Señalada. Atento a que la conducta se tuvo por acreditada, al exponerse una lona de dimensiones gigantescas, durante el periodo previo a la campaña de proceso electoral, tomando en consideración los elementos anteriormente precisados, se trató de una conducta que actualiza **calumnia; sí hubo**

⁸ <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/231/231206.pdf>

beneficio económico, vulnerándose el principio de **equidad y en la contienda**, se concluye que en el presente caso, la conducta debe calificarse como **grave ordinara**.

— INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En el caso de las personas morales, el artículo 458, párrafo 1, fracción IV), del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Para fijar la sanción, debe tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por la normas transgredidas.

En tal sentido la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, se considera suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida además de resultar idónea para cumplir los parámetros de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, por tanto, satisfacer la pretensión punitiva.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, la empresa West Media con razón social Espectaculares y Medios, S.A. de C.V., pues es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

Finalmente, como quedó precisado en el resultando 8 de esta sentencia, el veintidós de abril de dos mil dieciocho, se declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por los quejosos por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Jalisco, la cual debe confirmarse en razón a que su dictado no fue necesario al constatarse la denunciada lona ya había sido retirada.

Por lo expuesto, y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, 1º, párrafo 1, fracción III, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral pronuncia los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentra acreditada.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia atribuida a Dennise Durán Gutiérrez, en su calidad de candidata a munícipe por la coalición “Juntos Haremos Historia; los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo y MORENA por culpa *in vigilando*, así como a los ciudadanos propietarios del Edificio Minerva, Francisco Gerardo Padilla Aceves, Javier Troncoso, Constructora e Inmobiliaria Copicris, S.A. de R.L. de C.V., y el representante legal del citado edificio, y Santiago Ramírez Peñalosa en los términos del Considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia atribuida a la empresa West Media con razón

Social Espectaculares y Medios, S.A. de C.V., por lo que se le impone la sanción consistente en **amonestación pública**, prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en los términos expuestos en esta sentencia.

CUARTO. Se confirma la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que declara improcedente la medida cautelar solicitada.

QUINTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal electoral, para que realice el registro de la sanción impuesta.

Notifíquese la presente sentencia en los términos precisados por el artículo 475 Bis del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente así como la y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS
ANGULO AGUIRRE**

**MAGISTRADA
ANA VIOLETA
IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO
EVERARDO
VARGAS JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO
TOMÁS
VARGAS SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ----- **C E R T I F I C A** -----
- Que la presente hoja corresponde a la sentencia de veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, en el Procedimiento Sancionador Especial identificado con las siglas y números **PSE-TEJ-018/2018**, el que consta de setenta y cuatro fojas. Doy fe.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**